

TEEA-OP-0152/2022

Aguascalientes, Ags., a 18 de abril de 2022

Asunto: se remite JE.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Pres en te.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por la C. Anayeli Muñoz Moreno, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-015/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

0.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por la C. Anayeli Muñoz Moreno, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-015/2022.	1
x				Juicio Electoral promovido y signado por la C. Anayeli Muñoz Moreno, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-015/2022.	28
		х		Acuse de la certificación correspondiente al registro como candidata a la Gubernatura constitucional del Estado de Aguascalientes postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, para contender en el PEL 2021-2022 de la C. Anayeli Muñoz Moreno.	1
х				Cédula de notificación personal realizada al C. Efraín Campuzano Gómez de fecha quince de abril de dos mil veintidós.	1
	x			Acuse de recibido de denuncia presentada por los CC. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez; Rubén Isaac Barrios Ochoa; y, Anayeli Muñoz Moreno, en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y otros, dirigida a la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado de Aguascalientes, de fecha trece de abril de dos mil veintidós.	17
	x			Acuse de recibido de denuncia presentada por los CC. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez; Rubén Isaac Barrios Ochoa; y, Anayeli Muñoz Moreno, en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y otros, dirigida a la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado de Aguascalientes, de fecha trece de abril de dos mil veintidós.	20
	Х			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Anayeli Muñoz Moreno.	1
	1	Total			69

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Vanessa Soto Macías

Titular de la Unidad de la Oficialia de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Aguascalientes, a 18 de abril de 2021 MC/AGS/SAE/69/2022

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE

Anayeli Muñoz Moreno Candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes postulada por Movimiento Ciudadano.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promover en tiempo y forma, JUICIO ELECTORAL contra la resolución recaída al expediente TEEA-PES-015/2022. emitida el día quince de abril de dos mil veintidós y notificada en la misma fecha; mediante la cual se determinó en el resolutivo primero: que se tiene como existente la calumnia atribuida a la suscrita en mi calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, así como a Movimiento Ciudadano; por su parte en el resolutivo segundo se le sancionó con una multa consistente en 60 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos con veinte centavos 20/100 M.N.), finalmente en el resolutivo tercero se determinó una amonestación pública para Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

UNICO. – Remitir a la brevedad el Recurso que se acompaña al presente escrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su debido tramite y resolución.

Apayeli Muñoz Moreno

Candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes postulada por Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL **ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

Ο.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por la C. Anayeli Muñoz Moreno, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-015/2022.	1
х			-	Juicio Electoral promovido y signado por la C. Anayeli Muñoz Moreno, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-015/2022.	28
		Х		Acuse de la certificación correspondiente al registro como candidata a la Gubernatura constitucional del Estado de Aguascalientes postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, para contender en el PEL 2021-2022 de la C. Anayeli Muñoz Moreno.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Efraín Campuzano Gómez de fecha quince de abril de dos mil veintidós.	1
	x			Acuse de recibido de denuncia presentada por los CC. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez; Rubén Isaac Barrios Ochoa; y, Anayeli Muñoz Moreno, en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y otros, dirigida a la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado de Aguascalientes, de fecha trece de abril de dos mil veintidós.	17
	x		-	Acuse de recibido de denuncia presentada por los CC. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez; Rubén Isaac Barrios Ochoa; y, Anayeli Muñoz Moreno, en contra de la C. María Teresa Jiménez Esquivel y otros, dirigida a la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado de Aguascalientes, de fecha trece de abril de dos mil veintidós.	20
	Х			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Anayeli Muñoz Moreno.	1
	Т	otal			69

Fecha: 18 de abril de 2022.

Hora: 22:50 horas.

(0152)

Lic. Vanessa Soto Macías Titular de la unidad de la oficialia de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

JUICIO ELECTORAL

RECURRENTE: ANAYELI MUÑOZ MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE TEEA-PES-015/2022.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANAYELI MUÑOZ MORENO, Candidata a la Gubernatura del Estado por Movimiento Ciudadano, personalidad legítima que se acredita con la certificación expedida por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que se acompaña al presente para los efectos legales consiguientes; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos,; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del referido Instituto, ubicada en la planta baja del Edificio "A" de Viaducto Tlalpan No. 100, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, en la Ciudad de México, D.F., y autorizando para esos efectos, a Rubén Darío Hernández Fong, Mary Salazar Meza, David Noé Delgado Medina, y Nikol Carmen Rodríguez De L'Orme, Raúl Pérez Carrillo, Efraín Campuzano Gómez con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 22, 41 Bases I, II, IV, V Apartados A, B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 párrafo 1, 7 párrafo 1, 9, 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al igual de 12 y 13 de los LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EL JUICIO ELECTORAL, Y ASUNTO GENERAL,

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL **ESTADO** DE AGUASCALIENTES, fundamento los V con en siguientes criterios jurisprudenciales: Expediente: SUP-JRC-158/2018 donde la sala superior "considera que es procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante Juicio Electoral^{1"} por su parte la Jurisprudencia 14/2014

> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso l), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles v Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia, universalidad. indivisibilidad progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el

¹ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JRC/158/SUP_2018_JRC_158-799672.pdf

Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro medida coadyuva, además, funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Ocurro a promover en tiempo y forma, JUICIO ELECTORAL contra la resolución recaída al expediente TEEA-PES-015/2022. emitida el día quince de abril de dos mil veintidós y notificada a la suscrita, en la misma fecha; mediante la cual se determinó en el resolutivo primero: que se tiene como existente la calumnia atribuida a mi persona, en mi calidad de candidata a la gubernatura del Estado de

Aguascalientes, así como a Movimiento Ciudadano; por su parte en el resolutivo segundo se me sancionó con una multa consistente en 60 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos con veinte centavos 20/100 M.N.), finalmente en el resolutivo tercero se determinó una amonestación pública para Movimiento Ciudadano.

En primer término, me permito dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

- a) NOMBRE DEL ACTOR: Se señala en el proemio del presente escrito.
- b) DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA ESOS EFECTOS: Los que han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.
- c) DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: promuevo en mi calidad parte denunciada en el expediente TEEA-PES-015/2022.
- d) RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RESPONSABLE DE LA MISMA: La sentencia recaída al expediente TEEA-PES-015/2022., emitida por El Tribunal Electoral de Estado Aguascalientes.
- e) HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CON LA MISMA SE PRODUCEN, PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Los que se precisan en los capítulos correspondientes.
- f) PRUEBAS QUE SE OFRECEN: Las que se establecen en el capítulo respectivo.
- g) NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Requisitos que se cumplen a la vista.

Una vez señalados los requisitos de forma que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, paso a establecerlos de forma al tenor de lo siguiente:

HECHOS

- I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario: El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Aguascalientes.
- II. Presentación de la queja. El cuatro de abril, la denunciante presentó un escrito de queja en contra de los denunciados, por la presunta publicación y difusión, en las plataformas de Facebook y Youtube, de promocionales y propaganda calumniosa; así como la imputación de la comisión de delitos a la denunciada.
- III. Admisión y emplazamiento. El ocho de abril, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la posible comisión de calumnias y propaganda negra; además, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
- IV. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El once de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.
- V. Turno del expediente. El trece de abril, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-015/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

PROCEDENCIA

Requisitos generales

i. OPORTUNIDAD. El pasado quince de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, resolvió el procedimiento especial sancionador, al cual le recayó el número de expediente TEEA-PES-015/2022 mismo que fue notificado a

la suscrita en la misma fecha, por lo que el plazo de interposición según lo dispone el artículo octavo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, 301 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes es de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución correspondiente; consecuentemente, el plazo de interposición corre del sábado 16 al martes 19 de abril de 2021.

Conocimiento del hecho	Primer día	Segundo día	Tercer día	Cuarto día
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
15 de abril	16 de abril	17 de abril	18 de abril	19 de abril

Es aplicable al presente el siguiente criterio jurisprudencial **Jurisprudencia 37/2002**

IMPUGNACIÓN ELECTORALES. MEDIOS DE CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativoelectorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de inscritos lev impugnación en esta independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

- ii. LEGITIMACIÓN. Promuevo el presente Juicio Electoral en mi calidad de parte denunciada y sancionada a través de la sentencia que se emitió en el expediente TEEA-PES-015/2022., con lo que se cumple con la legitimación para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- iii. PERSONERÍA. Promuevo el presente en mi calidad de Candidata a la Gubernatura del Estado postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- iv. INTERÉS JURÍDICO. En cuando al interés jurídico, el requisito se actualiza por agravios personales y directos, debido a que la sentencia que se controvierte determinó sanciones a la suscrita, así como a Movimiento Ciudadano, por tener acreditadas actos de calumnia atribuidos a mi persona en los spots que fueron legalmente difundidos.

v. DEFINITIVIDAD. Al no existir algún otro medio de impugnación por agotar, y en concordancia con los criterios jurisdiccionales el Juicio Electoral es el idóneo a efecto de modificar o revocar el acto impugnado.

PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Mi pretensión es revocar la resolución que se combate, a efecto de que se declaren como inexistentes la calumnia atribuida a mi persona y por consiguiente a Movimiento Ciudadano y que se realice una debida valoración de los promocionales difundidos.

Mi causa de pedir se sustenta en la obligación de la autoridad de analizar debidamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las quejas presentadas, a efecto de que se haga un análisis adecuado, completo e integral del contenido del spot denominado Contraste Aguascalientes, pues la autoridad responsable no realizó una adecuada fundamentación y motivación de la resolución que se impugna, además de que carece de exhaustividad, a efecto de no violentar derechos de manera irreparable, por lo que la responsable se encuentra restringiendo indebidamente mi libertad de expresión.

AGRAVIO

PRIMERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

Como se mencionó en el capítulo de hechos, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, dictó sentencia en el expediente TEEA-PES-015/2022, en la cual determinó como existentes la calumnia atribuida a mi persona, al realizar un estudio indebido de las normas y razones por las cuales se debe tener por actualizada la conducta infractora, vulnerando gravemente mis derechos político electorales y el principio de legalidad, como se verá a continuación.

En efecto, la resolución de la responsable impuso una multa sin considerar siquiera los elementos necesarios para sostenerse la existencia de calumnia, dejando de valorar en consecuencia la totalidad de elementos y circunstancias aducidas por la suscrita y por Movimiento Ciudadano en los escritos presentados en la audiencia mediante los cuales se tuvo a bien ofrecer los medios de prueba, y rendir alegatos.

Por lo que consideramos que no le asiste la razón a la autoridad responsable al considerar que omitió el completo análisis de todos y cada uno de los elementos vertidos por las partes denunciadas, así como de los elementos necesarios para que se actualice la calumnia aducida, por lo que su acto de autoridad es emitido de forma arbitraria y violatorio del derecho de libertad de expresión (artículo 6 y 7 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos), de los derechos político-electorales, de los principios constitucionales que rigen el sistema electoral democrático en nuestro país, y del debido proceso, lo anterior en atención a que:

a) La resolución de la autoridad responsable en el punto (4) denominado "causal de improcedencia" funda y motiva su competencia en la manifestación "que el hecho denunciado tiene relación con el proceso en curso" sin que sea exhaustivo en su argumentación para justificar su competencia y controvertir lo manifestado por los denunciantes.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

En la contestación de la queja, la denunciada sugiere que la denuncia debe de ser desechada puesto que considera que la misma no es competencia del IEE; lo anterior, ya que el spot denominado "Contraste Aguascalientes", ya fue motivo de análisis ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral bajo el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/166/2022.

Además, precisan que, si bien la quejosa señaló como diferenciador que dicho spot se difundió a través de internet, esto no implica la competencia de la autoridad local en un diverso procedimiento especial sancionador, pues a su consideración, si bien el internet no se encuentra regulado de manera literal y específica en la normatividad electoral, su efecto y alcance resulta ser el de radio y televisión, materia exclusiva de las autoridades nacionales.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, contrario a lo que afirma la parte denunciada, el objeto de la presente denuncia, sí es competencia las autoridades electorales locales, pues en el presente asunto se denuncia la publicación y difusión de un video en la red social Facebook y en la página de internet YouTube; además, de los hechos denunciados se advierten posibles

violaciones a leyes locales, en relación al proceso electoral local en curso.

Por otra parte, si bien existe un asunto en el cual la Sala Superior ya se pronunció al respecto de las medidas cautelares determinadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, ese asunto versa únicamente sobre el spot pautado en radio y televisión, que si bien el contenido del video denunciado es el mismo, el medio comisivo es diverso; no obstante, la Sala Superior no ha tenido un pronunciamiento respecto al fondo del asunto, pues -como ya fue precisado- su determinación únicamente versó en relación a las medidas cautelares dictadas por las UTCE.

La autoridad responsable es omisa al no considerar que en nuestro sistema orgánico el Estado mexicano lleva a cabo diversas funciones dirigidas a la conservación del orden público, el bienestar de la población, el ejercicio pacífico de las libertades fundamentales y la preservación de las instituciones democráticas; siendo un elemento que condiciona la conformación y distribución de competencias del Estado Mexicano es el sistema federal. Este sistema influye en la configuración de las autoridades federales, locales y municipios, distribuyendo las funciones que corresponden a unos y otros.

En el ámbito de las elecciones, existen organismos federales y estatales encargados de organizar elecciones, resolver conflictos electorales, perseguir delitos electorales y fomentar la cultura democrática, esto en atención a las facultades que expresamente le otorguen la normatividad, por lo que la autoridad responsable se encontraba limitada a llevar a cabo un acto de molestia sobre la suscrita, a que ésta sea competente al caso concreto y que cuente con las atribuciones expresas en la ley, y que en la actualidad nuestro sistema de autoridades electorales contempla la coordinación y distribución de funciones entre las autoridades federales y locales con la finalidad de poder desarrollar conforme a la legalidad los procesos electorales locales, por lo que al señalar la responsable que es competente al caso concreto solamente porque el hecho tiene injerencia en el proceso electoral en curso es carente de debida fundamentación y motivación.

Toda vez que como señale en el escrito de pruebas y alegatos en la etapa correspondiente, la responsable debió declararse incompetente de conocer en el presente asunto toda vez que el material objeto de la queja interpuesta por la

candidata de la Coalición Va por Aguascalientes, es competencia de la autoridad nacional y en donde ya se encuentra un procedimiento especial sancionador en curso bajo el expediente: UT/SCG/PE/PAN/CG/166/2022, al ser el spot denominado "Contraste Aguascalientes" registrado en https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral. ante el Instituto Nacional Electoral bajo el folio RA00370-22.

Aunado a que los hechos que adolece el quejoso en el Procedimiento Especial Sancionador es la difusión del mencionado spot en diferentes plataformas del internet, por lo que se debe considerar que según el criterio jurisdiccional este tiene el mismo efecto que radio y televisión, los cuales son competencia exclusiva de la Autoridad Federal y no así de la autoridad local, tal y como lo señala las jurisprudencias 25/2010 y Jurisprudencia 17/2016.

Por lo que la autoridad responsable no tiene la competencia al caso concreto, y por lo cual el acto de molestia en el cual se está restringiendo la libertad de expresión y un debate político que favorezca al ejercicio de los ciudadanos de un voto informado carece de toda constitucionalidad y legalidad, por lo que la autoridad responsable debió limitarse a declararse incompetente para conocer sobre el fondo de la queja.

b) La resolución de la autoridad responsable en el punto 10 en el que entró al estudio de fondo del caso concreto, carece de una debida fundamentación y motivación al emitir el acto de autoridad controvertido, debido a la falta de análisis de los elementos que actualizan la calumnia.

En el acto impugnado, la responsable señala que la conducta desplegada por la suscrita en el spot denunciado reúne los elementos objetivo y subjetivo para configurar la propaganda como calumniosa, sin embargo, únicamente se basa en afirmaciones dogmáticas sin el sustento jurídico necesario, toda vez que la responsable no entró al estudio ni concedió valor probatorio a las probanzas técnicas ofrecidas que la hubieran llevado a arribar a una determinación distinta.

Como se observa de la sentencia impugnada, la responsable parte de dos premisas erróneas, la primera, referente a que no se aportó ningún hecho o probanza que acreditara los hechos atribuidos por la suscrita.

Esta afirmación claramente carece de sustento fáctico y jurídico, pues como se advierte del escrito de alegatos presentado por la suscrita, se evidenciaron

diferentes hechos públicos, notorios e inmersos en el debate público, respecto al desempeño de la candidata denunciante como servidora pública, y que generan que hoy en medio del proceso electoral que transita, se realicen críticas severas, con la finalidad de que el electorado pueda dirimir en su elección, y no como lo manifiesta la responsable en su sentencia que las manifestaciones realizadas carezcan de sustento fáctico para realizar dicha aseveración.

Que la mención se realizó dentro de un debate político, el cual se maximiza tal y como esta Sala Superior ha sostenido que, en el debate público, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público atendiendo al derecho a la información del electorado.

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Debemos recordar que en materia electoral se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, por lo que diversos criterios jurisprudenciales han establecido que, para poder realizar una restricción a la libertad de expresión, sólo será posible cuando se acredite fehacientemente la calumnia, siendo para ello necesario acreditar dos elementos indispensables:

- Elemento objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
- Elemento subjetivo: Quien realiza la imputación sabe que los hechos y delitos son falsos.

Esto nos lleva al segundo argumento errado de la responsable, en el sentido de que emitir este tipo de acusaciones y expresiones constituyó calumnia y, por ende, una campaña negra. Esta afirmación claramente constituye una afirmación genérica y dogmática, puesto que deja de considerar que para el análisis de este tipo de irregularidades, necesariamente debe analizarse no sólo las expresiones denunciadas, sino también la afectación que, en su caso, se pudo haber producido, así como la intencionalidad con que esta se llevó a cabo.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta la Sala Superior que para la actualización de la infracción de calumnia deben existir también otros elementos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia.

- 1. Que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y;
- 2. Que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa.

Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto.

Por lo cual no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando señala:

"se hace la imputación directa de delitos falsos (robo), sin que se cuenten con elementos de prueba que demuestren que la denunciada se encuentre sometida a un proceso judicial por la comisión del delito que se le imputa; por lo que se estima que las manifestaciones se realizaron de forma maliciosa porque en el promocional no aparecía algún elemento que pudiera generar algún tipo de parámetro que permitiera a la ciudadanía formarse alguna opinión al respecto.

Por lo anterior, es claro que en el presente asunto se colman los elementos de la calumnia, al haberse imputado la comisión de delitos falsos –elemento subjetivo– a sabiendas que eran falsos y sin tener un grado de verosimilitud – elemento objetivo– respecto del video publicado por Anayeli Muñoz Moreno.

En consecuencia, se estima que la denunciada es responsable de la conducta consistente en calumnia tras la imputación de un delito sin mediar elementos mínimos de veracidad que sustentaran su manifestación."

De ahí que el supuesto estudio realizado por la responsable carezca de la motivación necesaria para considerar que la sanción que se me impone resulta legal, puesto que parte de un estudio incompleto, que deja de analizar completamente uno de los elementos esenciales para que se actualice la conducta por la que se me sanciona.

Es violatorio completamente del principio de legalidad y de los derechos políticoelectorales de la suscrita, el que se arribe a la imposición de una pena pecuniaria mediante un estudio incompleto y basado en apreciaciones subjetivas y afirmaciones dogmáticas.

Esto, lógicamente trajo como consecuencia que se hubieran dejado también de considerar los argumentos, datos y notas que la suscrita aportó al procedimiento, a fin de acreditar mi dicho.

SEGUNDO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

y valor probatorio de elementos ofrecidos por la suscrita

Por lo que insistimos que no le asiste la razón a la autoridad responsable debido a que es falso y erróneo que no exista un grado de verosimilitud en las manifestaciones vertidas en el spot denunciado, por lo que es evidente que la autoridad responsable omitió la valoración y análisis de los medios probatorios que demuestran que lo expresado en el spot corresponden al punto de vista, crítica y sí señalamientos que se realizan de diversos hechos conocidos y que son del dominio público, y que se refieren a cuestionar las funciones públicas que ha desempeñado la ahora denunciante, en los cargos públicos que ha ostentando; derivados de una serie de indicios los cuales se desprenden de diversos señalamientos que se le han realizado en diversos medios de comunicación, así como por funcionarios públicos que han presentado las denuncias en materia penal y administrativa, sobre hechos acontecidos durante las administraciones encabezadas por la candidata denunciante, hechos que sin lugar a dudas deben ser del conocimiento del electorado, con la finalidad de garantizar el derecho al voto informado.

Los medios de prueba que fueron admitidos en la audiencia de desahogo y que la autoridad responsable fue carente en su fundamentación y motivación al excluirlas, son los siguientes:

• https://www.heraldo.mx/martha-marquez-denuncio-en-fgr/

Una nota periodística de fecha "16 noviembre, 2021", bajo el encabezado "Martha Márquez denunció en FGR", enseguida se desprende el contenido de dicha nota que a la letra dice:

"La senadora por Aguascalientes Martha Márquez Alvarado, presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la República en contra de los actos de corrupción en el Municipio de Aguascalientes, donde la ex alcaldesa Tere Jiménez otorgó contratos para modernizar luminarias a sobreprecios y favoreciendo a empresas vinculadas con panistas.

La senadora independiente calificó esta acción como algo muy grave y de una gran decepción ante el hecho de que aparece la presidenta de la Comisión de Justicia del CEN del PAN, Jovita Morín Flores, como socia de la Empresa MD Iluminación en los contratos del Municipio de Aguascalientes para la sustitución de luminarias.

Tras esta denuncia, dijo que el propio dirigente nacional del PAN, Marko Cortés Mendoza, debería solicitar la renuncia a Jovita Morín y también debió llamar a cuentas a la ex alcaldesa Tere Jiménez Esquivel y a sus ex funcionarios, pero no lo hace. "De hecho en mi última plática con él, dijo que es la Fiscalía, que no puede hacer nada, están totalmente cegados".

Por lo anterior, dijo que el pasado 7 de octubre presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la República en espera de que las autoridades hagan algo. "Lo que voy a hacer es una lucha contra la corrupción, contra recibos caros de agua, contra el endeudamiento del Municipio capital, contra todo eso que a final de cuentas están abusando de las familias de Aguascalientes".

Asimismo, exhortó a todas las autoridades a hacer algo al respecto de este agravio al Municipio de Aguascalientes y que los que tengan que renunciar, procedan, y quienes tengan que denunciar algo más, que lo hagan. En especial hizo un atento llamado a los regidores del Ayuntamiento ya que ellos tienen una responsabilidad de pedir cuentas y aclaraciones al respecto. "Hubo una serie de hechos donde endeudan al Ayuntamiento y ahora esta nueva administración de Leonardo Montañez nos recibe en la Ley de Ingresos con un aumento en el ISABI. Convoco a que estemos atentos a esos temas y a no dañar más las finanzas de las familias de Aguascalientes porque con el tema del agua sí se daña gravemente el bolsillo de la gente y no ha habido una solución clara y contundente".

• https://www.excelsior.com.mx/nacional/senalan-a-diputada-teresa-jimenez-por-corrupcion/1475401

Una nota periodística de fecha "05-10-2021", bajo los encabezados "Señalan a diputada Teresa Jiménez por corrupción" y "La senadora del PAN por Aguascalientes, Martha Márquez, señaló a la diputada federal de su mismo partido, Teresa Jiménez

Esquivel, de estar involucrada en probables actos de corrupción"; enseguida se desprende el contenido de dicha nota que a la letra dice:

"La senadora del PAN por el estado de Aguascalientes, Martha Márquez, señaló a la diputada federal de su mismo partido, Teresa Jiménez Esquivel, de estar involucrada en probables actos de corrupción durante el tiempo que fungió como presidenta municipal de la capital hidrocálida.

Entre los señalamientos que hizo Márquez Alvarado está un presunto desfalco histórico a las arcas municipales de Aguascalientes y actos de corrupción que hacen impresentable a Teresa Jiménez en el ámbito político.

La senadora dio cuenta de presuntos actos de corrupción realizados en las dos administraciones encabezadas por Jiménez Esquivel, destacando la compra a sobreprecio por 600 millones de pesos de las luminarias de la capital.

En el tema de las luminarias, Martha Márquez recordó que también están involucrados la presidenta de la Comisión de Justicia del CEN del PAN Jovita Morín quien aparece como socia heraren la empresa MD Iluminación, a la cual se le adjudicaron la compra de las luminarias del ayuntamiento entre 2017 y 2019.

La senadora panista denunció a Teresa Jiménez y otros funcionarios municipales por probables actos de corrupción en el "Proyecto de Modernización del Alumbrado Público del Municipio de Aguascalientes" y en "Eficiencia Energética del Municipio de Aguascalientes", con un monto inicial aproximado de 950 millones de pesos, el cual se elevó a mil 369 millones a un plazo a 30 años.

Dicha adjudicación provocó un endeudamiento al año 2050 de 28 mil millones de pesos por parte del municipio de Aguascalientes, indicó Martha Márquez.

Asimismo, denunció el suministro de material eléctrico por 130 millones de pesos, en donde ya hay vinculados a proceso. Denuncio esa aprobación ilegal por parte de diputados del PAN de los mencionados proyectos e indicó que "solo se dejaron llevar por un tema político, ellos tienen responsabilidad".

Denunció también el abuso en los cobros de agua, es el municipio de Aguascalientes y la ineficacia en los servicios públicos, así como "la nula realización de obra pública por parte de la administración de Teresa Jiménez".

• https://lasillarota.com/estados/niegan-amparo-y-vinculan-a-proceso-a-panistas-en-aguascalientes-por-corrupcion/602478

Una nota periodística de fecha "12-01-2022", bajo los encabezados "Niegan amparo y vinculan a proceso a panistas en Aguascalientes por corrupción" y "A los detenidos se les señala por presuntamente haber comprado luminarias para la ciudad a sobreprecio"; enseguida se desprende el contenido de dicha nota que a la letra dice:

"El Juez Primero de Distrito de Aguascalientes, Jaime Páez Díaz, negó un amparo solicitado por las autoridades de la ciudad de la capital del estado por un caso de compra de luminarias para la ciudad a sobreprecio, documentado por La Silla Rota.

De acuerdo con la resolución judicial, los solicitantes del amparo argumentaron que la denuncia hecha en su contra contenía inconsistencias como no considerar el costo de la mano de obra de instalación de las luminarias.

Además, los solicitantes del amparo cuestionan que, durante la realización de los peritajes por parte del Ministerio Público, la arquitecta responsable de realizarlos confundió el contenido de las cotizaciones y en diversos puntos argumentan que por lo tanto no es posible determinar que el gobierno de la capital hidrocálida realizó compras a sobreprecio.

La autoridad respondió cada uno de los puntos con 80 argumentos jurídicos defendiendo el peritaje y demostrando que hay pruebas suficientes para suponer que hubo participación de los demandados en posibles delitos relacionados con actos de corrupción.

Por lo tanto, al negarles el amparo, las autoridades judiciales ratifican la vinculación a proceso de una de las personas imputadas, la suspensión del cargo a quienes ocupaban puestos en el Comité de Adquisiciones del municipio de Aguascalientes y mandata que los imputados se presenten mensualmente a firmar para garantizar que no se dan a la fuga.

"Vincular a proceso a ** por el hecho señalado como delito de ejercicio indebido del servicio público, previsto y sancioado por el artículo 169, fracción VII, inciso D, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, cometido en agravio de la sociedad.

Sujetar a los imputados ** a la medida cautelar consistente en la presentación mensual en la Unidad Estatal de Medidas Cautelares y la suspensión de ejercer el cargo que ocupaban dentro del Comité de Adquisiciones del Municipio de Aguascalientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 155, fracciones I y X, del Código Nacional de Procedimientos Penales", reza la versión pública de la resolución del amparo.

El recurso legal fue interpuesto luego de la resolución de la Juez de Control y de Juicio Oral Penal, del Primer Partido Judicial, con sede en Aguascalientes en la primera audiencia del caso.

La Silla Rota documentó en noviembre de 2021 la existencia de contratos millonarios firmados entre el gobierno de Aguascalientes y figuras relacionadas con el panismo a nivel estatal y nacional.

Entre las personas vinculadas con la firma de estos contratos se encuentra María Teresa Jiménez, candidata por la Alianza Va por México para la gubernatura del estado; Jiménez fue apoyada por Marko liberCortés, presidente nacional del PAN, durante la competencia para la candidatura del estado en detrimento del senador Antonio Martín del Campo.

Otra panista involucrada en la firma de estos contratos es Jovita Morín, responsable de la Comisión de Justicia a nivel nacional en la primera gestión de Marko Cortés como presidente del PAN.

El gobierno de Aguascalientes le otorgó un contrato por 643 millones 55 mil 597 pesos a la empresa MD Iluminación Nacional, que en su acta constitutiva tiene como principal accionista a Javier Díaz Domene y a Morín.

La familia Domene, vinculada al panismo a nivel nacional, también forma parte de la empresa Intelliswitch, que obtuvo un contrato con el gobierno de Aguascalientes para la colocación de las luminarias en la ciudad.

La vinculación del panismo en Aguascalientes no se limita a estas dos empresas, sino que también está relacionada con contratos millonarios con la empresa Next Energy BC, constituida el 11 de agosto de 2020 y beneficiada con contratos para la activación eléctrica en Tijuana, Baja California.

Unos meses después de la firma de estos contratos, María Teresa Jiménez Esquivel, entonces presidenta municipal de Aguascalientes, apareció en la lista de diputados plurinominales por el partido albiazul.

La ahora diputada contenderá en las próximas elecciones del estado para la gubernatura en el único estado que, según declaraciones filtradas del propio Marko Cortés, el PAN ganará.

El gobierno de Aguascalientes, encabezado por el panista Martín Orozco, en uso de su derecho de réplica, especificó que la denuncia en contra de funcionarios del estado corresponde al nivel municipal y no a nivel estatal.

"Se trata del gobierno municipal cuando se haba del otorgamiento de contratos por más de 643 millones de pesos y también cuando se menciona la implicación en este caso de funcionarios del "gobierno de Aguascalientes", afirmó el gobierno del estado a través de la Coordinación de Comunicación Social."

por lo cual el acto impugnado no es exhaustivo, en su análisis, al momento de acreditar los elementos indispensables para que se tenga por acreditada la calumnia, porque de haberse analizado los elementos de prueba antes mencionados, como podemos observar no se puede tener por acreditada la "malicia", debido a que esta se configura cuando se tiene conocimiento que los hechos imputados o atribuidos son falsos, por lo que en el caso concreto si existen diversos elementos fundados para llevar acabo dichas manifestaciones que cuestionan el desempeño de la candidata como servidora pública.

Por lo que la suscrita en todo momento a realizado las diferentes manifestaciones críticas y de contraste a la candidata de la coalición Va por Aguascalientes, con fundamentos e investigaciones realizadas, para poder hacer del conocimiento del electorado las irregularidades legales que se realizaron durante la administración municipal encabezada por la denunciante.

Por lo cual el día 04 de abril de dos mil veintidós en el segundo día de campaña se ofreció una rueda de prensa donde se dieron a conocer diversos contratos celebrados por la candidata denunciante en su calidad de Presidenta Municipal que fueron celebrados con ilegalidades, como lo es el sobreprecio, así como la modificación de contrato fuera de lo permitido por la ley de la materia.

Información que fue acreditada mediante el acceso a los contratos en comento los cuales tienen carácter público.

Asimismo al concluir de reunir los indicios de estas conductas y al ser considerados como posibles hechos ilícitos se procedió a presentar la denuncia ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado de Aguascalientes.

Tal y como puede ser constatado en la cobertura y difusión que diversos medios locales y nacionales dieron a dichos eventos, para tal efecto se anexan a la presente diferentes vínculos de acceso de dichas notas periodísticas.

https://bit.ly/3r3sfRS

Anayeli Muñoz, candidata a la gubernatura de Aguascalientes por parte de Movimiento Ciudadano, ofreció una conferencia de prensa la mañana del lunes 4 de abril. En ella, habló acerca de sus propuestas para la ciudadanía del estado luego de hacer un recorrido por los municipios del mismo.

En esta comparecencia antes los medios, informó acerca de pruebas que tiene en su poder que constatarían casos de corrupción en la administración municipal de Teresa Jiménez, candidata por parte de la coalición PAN-PRI-PRD. Estos casos se relacionan directamente con la compra de luminarias para alumbrado público, la cual presentaría varias irregularidades.

La primera prueba que presentó para constatar el supuesto delito es el hecho que hay funcionarios de dicha administración vinculados a proceso. Estos están acusados de ejercicio indebido del servicio público, contratación indebida y sobreprecio.

Esto no sería lo más grave, pues Muñoz señala que "el verdadero escándalo no son las luminarias, sino el parque solar fantasma que le costará al municipio más de 20 mil millones de pesos en los próximos 30 años, que ya estamos pagando y que está adjudicado a la empresa Next Energy del Centro."

De acuerdo con la información mostrada, esta planta debía estar en funcionamiento desde abril de 2020, sin embargo se encuentra incompleta y abandonada. Además, el municipio en ese momento aprobó una ampliación del 300%. Otro punto a tener en cuenta es que el consumo de energía en el municipio no se equipara con el monto establecido en los contratos, lo que constituiría un acuerdo a sobre precio.

De acuerdo a los documentos consultados, estas instalaciones ya cuentan con permisos vigentes y se están pagando, a pesar de no estar aún en operación. "La planta solar es fantasma, según la Comisión Federal Reguladora de Energía la planta está aún en construcción, pero que en una inspección a la zona, la planta solar está inacabada, abandonada y sin funcionar", comentó la candidata.

Además, se constató que MD Iluminación, la empresa contratada para la compra de luminarias a sobreprecio, y Next Energy del Centro, encargada de dicho parque solar, están a nombre de la misma persona. Se trata de Eugenio Javier Maíz Domene, quien es socio de Jovita Morín. Esta última es la presidenta de la Comisión de Justicia del PAN.

Anayeli Muñoz finalizó su presentación afirmando que se señala la corrupción supuestamente ocurrida porque esta constituye un delito, sin tener relación alguna con el género de Tere Jiménez. "Hay que dejarlo claro, se están señalando los actos de corrupción no por su género, sino por los actos mismos, la corrupción no tiene género, Teresa Jiménez está usando una lucha legítima de las muchas mujeres por sus derechos"

https://bit.ly/3ucPOJM

La candidata de Movimiento Ciudadano acusó a su contrincante del PAN, Teresa Jiménez, de beneficiar durante su administración en el municipio de Aguascalientes, a un solo empresario con contratos con sobreprecio en dos proyectos.

Comparte esta noticia

Anayeli Muñoz, candidata de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Aguascaliente

REDACCIÓN

Aguascalientes / 05.04.2022 11:22:53

Anayeli Muñoz, candidata de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Aguascalientes, acusó a Teresa Jiménez, abanderada del PAN, de corrupción por el desvío de recursos públicos por la compra de luminarias a sobre costo, durante su administración como presidenta municipal.

En conferencia, Anayeli Muñoz afirmó que Teresa Jiménez benefició a un mismo empresario, socio de la panista Jovita Morín Flores, con dos contratos que suponen el 40 por ciento de las participaciones federales del municipio por los próximos 30 años, para un proyecto de luminarias led y para otro más de una planta solar en la capital de Aguascalientes.

Afirmó que en enero de 2020 se firmó un contrato entre el municipio de Aguascalientes y MD Iluminación Nacional para el proyecto "Modernización del Sistema de Alumbrado Público del Municipio", por más de 900 millones de pesos

Dijo que el contrato consiste en la instalación y el mantenimiento de 55 mil 716 luminarias con tecnología LED de la marca Solabasic, las cuales, afirmó, se contrataron por un precio unitario de 13 mil 400 pesos por cada una de las 55 mil luminarias, pero que en el mercado tienen un costo promedio de 4 mil pesos, lo que representa un sobrecosto de 600 millones de pesos.

Dijo que por este contrato hay funcionarios de la administración de Teresa Jiménez vinculados a proceso por un posible delito de ejercicio indebido del servicio público, contratación indebida y sobreprecio.

La candidata de Movimiento Ciudadano acusó que el "verdadero escándalo es el parque solar fantasma que le costará al municipio más de 20 mil millones de pesos en los próximos 30 años, que ya estamos pagando y que está adjudicado a la empresa Next Energy del Centro."

"El equipo jurídico de Movimiento Ciudadano presentó pruebas de que la planta solar debía estar en funcionamiento desde abril de 2020 y, además, el Municipio aprobó una ampliación al contrato

del 300 por ciento. Se evidenció que el parque no está en funcionamiento a pesar de contar con permisos de la Comisión Reguladora de Energía", se explicó.

"Se demostró que el contrato supone un costo de 20 mil millones de pesos en los próximos 30 años a pesar que el municipio únicamente tiene un consumo eléctrico promedio de 14 millones de pesos al año, 420 millones en 30 años. Para garantizar el contrato, el municipio comprometió el 26 por ciento de las Participaciones Federales y el 15 por ciento de los ingresos totales durante los próximos 30 años".

Anayeli Muñoz afirmó que acepta el reto de la candidata del PRI de presentar pruebas y pidió una respuesta de la abanderada del PRI-PAN-PRD.

"Aquí tiene las pruebas: un sobrecosto de 600 millones de pesos por la renovación de luminarias, funcionarios de su administración vinculados a proceso, un parque solar fantasma, licitaciones que parecen simuladas y el 40 por ciento de las participaciones federales del municipio en manos de un mismo empresario que es socio de una dirigente del PAN", dijo.

Por lo cual como es evidente no puede tenerse por acreditados los elementos necesarios para considerar dicha propaganda electoral como calumnia, al no tener acreditado el elemento consistente en la "real malicia" por parte de la suscrita, y por consecuencia no puede restringirse el derecho a la libertad de expresión consagrado en los artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, es válida la circulación de ideas que permitan a la ciudadanía cuestionar e indagar <u>respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos a puestos de elección</u>, así como de los funcionarios públicos, los partidos políticos, elevando un <u>debate en un proceso</u> electoral que se traduzca en propuestas, ideas, opiniones y en su caso el desempeño que han tenido en su ejercicio como servidores públicos, como es el caso que nos ocupa.

Elementos que no analizaron los magistrados al momento de resolver el acto que se impugna, por lo que debieron de haber realizado una valoración integral y exhaustiva, por lo cual al emitir un acto bajo estas condiciones carece de legalidad y constitucionalidad.

Una vez señalado lo anterior, reiteramos que los promocionales se encuentran amparados en la legislación y que cumplen con lo establecido en los artículos 6, primer párrafo y 7 de la Constitución; artículo 19 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos Artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre; el artículo 13, párrafos 1, 2, y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

De los preceptos antes señalados, se desprende que, tanto nuestra Carta Magna como los diversos Tratados Internacionales, consideran como un derecho fundamental para todo ciudadano la libertad de expresión, así como la libertad de asociación con las únicas limitantes que en las mismas se expresan, mismas que sin duda alguna no se encuadran con los hechos denunciados por el quejoso.

Con base en lo antes expuesto, al no existir elementos que actualicen violación a la legislación electoral, es de explorado derecho el que no se puede imponer válidamente sanción administrativa alguna a un partido político y en este caso a la suscrita, por aparentes violaciones a la legislación, sino cuando se pruebe plena y fehacientemente su responsabilidad directa e inmediata en los hechos de la quejosa se duela, lo cual no acontece en el caso a estudio.

Aplicarme injustamente una sanción, cuando no está analizado siquiera la acreditación de la responsabilidad de la suscrita, nos dejaría en estado de indefensión, en contravención de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir todos los actos de autoridad y en violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

La responsable únicamente se limita a sustentar su determinación en la diversa sentencia emitida por la Sala Superior en la que analizó las medidas cautelares respectivas, siendo que dicho pronunciamiento en ningún momento confirmó la realización de esa conducta ni, mucho menos, los parámetros que deben tenerse por actualizados.

Es decir, dicho pronunciamiento únicamente se avocó a realizar un estudio de una medida cautelar, es decir, si *prima facie*, se advertía alguna conducta que en estudio previo pudiera desprender una conducta indebida, a lo cual señaló que aparentemente, se percibía la imputación de delitos sin sustento; sin embargo, la responsable toma como definitorias estas conclusiones y a partir de ello obvia el estudio que debía realizar y me impone una multa.

Por el contrario, lo conducente era que realizar un estudio completamente nuevo y sostenido en consideraciones de fondo, analizando los elementos de la calumnia, lo

cual como se señaló no realizó, las circunstancias y elementos probatorios; sin embargo esto no aconteció.

DEFENSAS

- 1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano y la suscrita, hayamos llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.
- 2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que, al no existir una conducta violatoria por parte de los denunciados, por consiguiente, no es procedente la imposición de sanción alguna.

Por lo antes expuesto, consideramos que se violenta el principio de exhaustividad, pues para emitir dicha resolución debieron llevar a cabo una revisión y valoración minuciosa de todos los elementos que integran el expediente, lo anterior de conformidad con lo establecido el criterio jurisprudencial 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN y el criterio 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE

En ese tenor, el principio de exhaustividad implica que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto que no se den soluciones incompletas, tal como se sostiene en la Tesis XXVI/99 de la Sala Superior de rubro "EXHAUSTIVIDAD. MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES".

Bajo esa misma tesitura, dicho principio impone al órgano jurisdiccional, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el agotar cuidadosamente en la sentencia, cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

Desde otra perspectiva, con apego a la Tesis I.4o.C.2 K (10ª.) dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito se impuso como obligación que los tribunales examinarán con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, ya que esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Por otro lado, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-853/2018 sostuvo que un examen exhaustivo -de cada una de las pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable- asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar al resolver la controversia planteada.

Debe añadirse que la exhaustividad se encuentra íntimamente ligada con la premisa de que todo acto de autoridad debe preservar el principio de legalidad y la garantía de debida fundamentación y motivación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, la autoridad responsable está obligada a estudiar todas las circunstancias para resolver apegado a derecho y en el caso que nos ocupa, una vez que realice lo anterior, podrá observar que tanto la suscrita como Movimiento Ciudadano en ningún momento hemos pretendido violentar la legislación electoral motivo por el cual se solicita a esa autoridad electoral, revoque el acuerdo citado, puesto que este no cumple con todos los requisitos para cesar su difusión.

PRUEBAS:

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Certificación con la que se acredita la personalidad con que me ostento.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación personal de la sentencia que se combate.
- 3.- DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple del acuse correspondiente a la denuncias presentada ante la Fiscalia Especializada en Combate a la corrupción el pasado 13 de abril de 2022, denuncias interpuestas contra diversos ex funcionarios y funcionarios del Ayuntamiento de Aguascalientes, por

irregularidades en "PROYECTO DENOMINADO PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES" CUYO DESTINO SERÁ LA INVERSIÓN PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN, el cual se celebró durante la administración municipal encabezada por la hoy denunciante

- 4.- DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple del acuse correspondiente a la denuncias presentada ante la Fiscalia Especializada en Combate a la corrupción el pasado 13 de abril de 2022, denuncias interpuestas contra diversos ex funcionarios y funcionarios del Ayuntamiento de Aguascalientes, por irregularidades en el PROYECTO DENOMINADO: MODERNIZACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO DEL **MUNICIPIO** SISTEMA DE AGUASCALIENTES, CUYO DESTINO SERÁ INVERSIÓN PÚBLICO **CONSISTENTE** EN EL DESARROLLO PRODUCTIVA, INFRAESTRUCTURA SOBRE BIENES DE DOMINIO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO, el cual se celebró durante la administración municipal encabezada por la hoy denunciante
- 5.- PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente Consiste en la nota periodística la cual se encuentra disponible en el siguiente vinculo, https://www.heraldo.mx/martha-marquez-denuncio-en-fgr/ y de la cual se solicita se realice la certificación correspondiente.
- 6.- PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente Consiste en la nota periodística la cual se encuentra disponible en el siguiente vinculo, https://www.excelsior.com.mx/nacional/senalan-a-diputada-teresa-jimenez-por-corrupcion/1475401 y de la cual se solicita se realice la certificación correspondiente.

- 7.- PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente Consiste en la nota periodística la cual se encuentra disponible en el siguiente vinculo, https://www.24-horas.mx/2022/02/23/pt-denuncia-a-exalcaldesa-de-aguascalientes-teresa-jimenez-de-corrupcion/?amp=1 y de la cual se solicita se realice la certificación correspondiente.
- 8.- PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente Consiste en la nota periodística la cual se encuentra disponible en el siguiente vinculo, https://lasillarota.com/estados/niegan-amparo-y-vinculan-a-proceso-a-panistas-en-aguascalientes-por-corrupcion/602478 y de la cual se solicita se realice la certificación correspondiente.
- 9.- PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente Consiste en la nota periodística la cual se encuentra disponible en el siguiente vinculo, https://bit.ly/3r3sfRS y de la cual se solicita se realice la certificación correspondiente.
- 10.- PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente Consiste en la nota periodística la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo, https://bit.ly/3ucPOJM y de la cual se solicita se realice la certificación correspondiente.
- 11.- PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente Consiste en la nota periodística la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo, https://bit.ly/3u9o6xw y de la cual se solicita se realice la certificación
- 12.- PRUEBAS TÉCNICAS. Consiste en la nota periodística la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo, https://bit.ly/3j3F221 y de la cual se solicita se realice la certificación correspondiente.
- 13.- PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente Consiste en la nota periodística la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo, https://bit.ly/3jp9hkxy de la cual se solicita se realice la certificación correspondiente.

14.- PRUEBAS TÉCNICAS. - Consistente Consiste en la nota periodística la cual se encuentra disponible en el siguiente vinculo, https://bit.ly/3uUjPxa de la cual se solicita se realice la certificación correspondiente.

15.- PRUEBAS TÉCNICAS. - Consistente Consiste en la nota periodística la cual se encuentra disponible en el siguiente vinculo, https://bit.ly/3LHxtKN de la cual se solicita se realice la certificación correspondiente.

16.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de Movimiento Ciudadano

17.- LA PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo expuesto y fundado, a esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO: Se tenga por presentado, oportunamente, el JUICIO ELECTORAL, en contra de la resolución **TEEA-PES-015/2022**.

SEGUNDO: Tener por acreditada la personalidad de quien lo suscribe, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

TERCERO: Admitir a trámite el presente medio de impugnación, tener por rendidas las pruebas ofrecidas, así como la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina que se invocan.

CUARTO: Llegado el tiempo, cerrar la instrucción, y reconocer la razón jurídica que asiste a mi persona y por consiguiente revocar el acto de autoridad que se reclama.

PROTESTO LO NECESARIO

Anayeli Muñoz Moreno





A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 fracciones XI y XIX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que derivado de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO, AL CARGO DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022. identificada con la clave CG-R-08/22 emitida en sesión extraordinaria especial en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós se aprobó el registro de:

ANAYELI MUÑOZ MORENO

Como CANDIDATA A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO postulada por MOVIMIENTO CIUDADANO para contender en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

Se extiende la presente en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la citada resolución en su punto resolutivo TERCERO, en relación con el artículo 75 fracción VII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los veintícinco días del mes de marzo de dos mil veintidós. Doy fe.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO SENERA

EE®

AGUASCAMENO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



EL	SUSCRITO	MAESTRO	EN	DERECHO	SANDOR	EZEQUIEL	HERNÁNDEZ	LARA,
SEC	RETARIO EJ	ECUTIVO DE	L CO	ONSEJO GEN	NERAL DEL	INSTITUTO	ESTATAL ELEC	TORAL
DE	AGUASCALII	ENTES						
				C E R	TIFICA-			

Aguascalientes, Ags., a los dieciocho días del mes de abril de dos mil veintidós.-----

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

M. EN D. SANDOR EZEQUEL HERNÁNDEZ LARA





TEEA-SGA-UA-PER-180/2021

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-015/2022.

DENUNCIANTE: C. María Teresa Jiménez

Esquivel.

Aguascalientes, Aguascalientes a Quince de abril de dos mil veintidós.

DENUNCIADOS: C. Anayeli Muñoz Moreno.

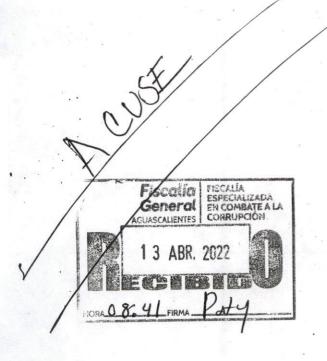
En relación con la SENTENCIA, dictada el quince del mes y año en curso, por el Pleno del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente al rubro indicado, siendo las
horas con quince minutos del día en que se actúa
el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituyo en el inmueble ubicado en la calle
Vázquez del Mercado, número 221, esquina con Esequiel A. Chávez, Barrio de la Purísima
de esta ciudad de Aguascalientes, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca
de la C. Anayeli Muñoz Moreno, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la
nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia cor
Efrain Campuzano Gómez quien se identifica con
cridencial para votav expedida por INE con número
IDMEX 176 705 1599 y dijo ser <u>atonzado en autos.</u>
IDMEX 1767051599 y dijo ser autonzado en autos.
<u>IDMEY 176 705 15 99</u> y dijo ser <u>autorado en autos</u> . cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le
cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le NOTIFICO PERSONALMENTE cédula de notificación
cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le NOTIFICO PERSONALMENTE cédula de notificación y la citada sentencia, constante en diecinueve hoja/s útil/es con texto por uno y ambos de sus lados, más su respectiva certificación; firmando como constancia de haber recibido cédula de
cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le NOTIFICO PERSONALMENTE cédula de notificación y la citada sentencia, constante en diecinueve hoja/s útil/es con texto por uno y ambos de sus lados, más su respectiva certificación; firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y sentencia precisada. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320
cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le NOTIFICO PERSONALMENTE cédula de notificación y la citada sentencia, constante en diecinueve hoja/s útil/es con texto por uno y ambos de sus lados, más su respectiva certificación; firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y sentencia precisada. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos
cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le NOTIFICO PERSONALMENTE cédula de notificación y la citada sentencia, constante en diecinueve hoja/s útil/es con texto por uno y ambos de sus lados, más su respectiva certificación; <i>firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y sentencia precisada</i> . Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 118, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de
cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le NOTIFICO PERSONALMENTE cédula de notificación y la citada sentencia, constante en diecinueve hoja/s útil/es con texto por uno y ambos de sus lados, más su respectiva certificación; firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y sentencia precisada. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 118, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. DOY FE.
cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le NOTIFICO PERSONALMENTE cédula de notificación y la citada sentencia, constante en diecinueve hoja/s útil/es con texto por uno y ambos de sus lados, más su respectiva certificación; <i>firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y sentencia precisada</i> . Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 118, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de

Firma para constancia.

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.

Actuaría



DENUNCIANTES:
ANAYELI MUÑÓZ MORENO
JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ
RUBÉN ISAAC BARRIOS OCHOA

DENUNCIADOS:

MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL,
JUAN ALBERTO PÉREZ DE LOERA,
JAIME GERARDO BELTRÁN RAMÍREZ,
ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA,
MÓNICA MARCELA DÍAZ ARANDA,
MIRIAM RODRÍGUEZ TISCAREÑO,
MAURICIO DE LA SERNA HERNÁNDEZ,
JOVITA MORÍN FLORES,

DENUNCIA DE HECHOS

Aguascalientes, Aguascalientes a 30 de marzo de 2022.

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE
A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
PRESENTE

JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, RUBÉN ISAAC BARRIOS OCHOA y ANAYELI MUÑÓZ MORENO, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Vázquez del Mercado 227, Barrio de la Purísima, 20259 Aguascalientes, Ags., mismo que se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizando en férminos de los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales indistintamente a la Licenciada en Derecho C. Luz María Padilla De Luna y al licenciado Efraín Campuzano Gómez respetuosamente expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 131 fracción II, 211, 221, 222, 223, 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás correlativos, vengo a presentar formal denuncia de hechos por existir un claro incumplimiento al artículo al 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y por los delitos tipificados en los artículos 19; 169, 171, 174 y 176 Bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes;

cometidos en contra de la ciudadanía y la Hacienda Pública por los C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, JUAN ALBERTO PÉREZ DE LOERA, JAIME GERARDO BELTRÁN RAMÍREZ, ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA, MÓNICA MARCELA DÍAZ ARANDA, MIRIAM RODRÍGUEZ TISCAREÑO, MAURICIO DE LA SERNA HERNÁNDEZ y en contra de quien o quienes resulten responsables como sujetos activos de los delitos que vengo a denunciar dados los siguientes:

HECHOS

- I. El 23 de diciembre de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 288 de fecha 05 de diciembre de 2019 por el que el Congreso del Estado de Aguascalientes autorizó el Proyecto Denominado MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CUYO DESTINO SERÁ INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO.
- II. El 02 de enero de 2020 se entregaron las invitaciones al procedimiento licitatorio restringido INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NÚMERO IAT-PPS-001-20 PARA LA CONTRATACIÓN "PROYECTO DENOMINADO: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CUYO DESTINO SERÁ INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO.
- III. El 09 de enero de 2020, se recibieron las dudas sobre las bases del procedimiento por INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NÚMERO IAT-PPS-001-20 PARA LA CONTRATACIÓN "PROYECTO DENOMINADO: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CUYO DESTINO SERÁ INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO.
- IV. El 15 de enero de 2020 se llevó a cabo la junta de aclaraciones correspondiente al procedimiento por INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NÚMERO IAT-PPS-001-20 PARA LA CONTRATACIÓN

"PROYECTO DENOMINADO: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CUYO DESTINO SERÁ INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO.

- V. El 23 de enero de 2020, se llevó a cabo la presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas correspondientes a la INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NÚMERO IAT-PPS-001-20 PARA LA CONTRATACIÓN "PROYECTO DENOMINADO: MODERNIZACIÓN DEL DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO AGUASCALIENTES, CUYO DESTINO SERÁ INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA. CONSISTENTE EN EL DESARROLLO INFRAESTRUCTURA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO.
- VI. El 30 de enero del 2020, se emitió el **acta del fallo** correspondiente a la INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NÚMERO IAT-PPS-001-20 PARA LA CONTRATACIÓN "PROYECTO DENOMINADO: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CUYO DESTINO SERÁ INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO.
- VII. El 31 de enero de 2020 se suscribió el CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO DENOMINADO: "PROYECTO DENOMINADO: MODERNIZACIÓN DEL DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO AGUASCALIENTES, CUYO DESTINO SERÁ INVERSIÓN PÚBLICO EL PRODUCTIVA. CONSISTENTE EN DESARROLLO INFRAESTRUCTURA SOBRE BIENES DE DOMINIO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO". QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE **AGUASCALIENTES** REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL; EL LICENCIADO JUAN ALBERTO PÉREZ DE LOERA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES: LICENCIADO JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE

GOBIERNO: EL INGENIERO ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA FN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES;LICENCIADA MÓNICA MARCELA DÍAZ ARANDA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN: LA INGENIERO MARTHA MIRIAM RODRÍGUEZ TISCAREÑO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO. EJECUTOR DEL GASTO, EL LICENCIADO MAURICIO DE LA SERNA HERNÁNDEZ. DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRADOR DEL PROYECTO A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ LA "AUTORIDAD CONTRATANTE" Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA MORAL ILUMINACIÓN DENOMINADA MD NACIONAL. S.A. REPRESENTADA POR EL C.P. JESÚS EVERARDO MARTÍNEZ LOZANO.

El objeto de dicho contrato incluyó los siguientes conceptos:

- "a) Modernización. Significa Inversión Pública Productiva, para la renovación de la red de alumbrado público del Municipio mediante la sustitución de luminarias por tipo LED, que corresponde a todas las actividades, trabajos, labores, acciones e intervenciones ejecutadas por el presente Contrato, en relación con el retiro, sustitución, instalación de las luminarias nuevas que integran la red de alumbrado público del Municipio, mediante la complementación, renovación y ampliación, conforme a lo establecido en este Contrato.
- b) Servicio. La implementación del sistema de Telegestión, el cual consta de suministro e instalación de sistema de control para operar el encendido/apagado a distancia de la totalidad de las luminarias."

Dentro del Anexo 3 denominado "TABLA DE EROGACIONES PENDIENTES DE PAGO" del referido CONTRATO, se acordó una contraprestación de \$900,526,000.00 (NOVECIENTOS MILLONES, QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) en un plazo de 120 pagos mensuales.

VIII. El 05 de octubre de 2021, la Senadora de la República del Estado de Aguascalientes, MARTHA MÁRQUEZ, denunció públicamente a la C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, por haber incurrido en probables actos de corrupción cuando fungió como Presidenta Municipal de Aguascalientes distintos proyectos pagados con recursos públicos, denominados: "PROYECTO DENOMINADO: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE PÚBLICO ALUMBRADO DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CUYO DESTINO SERÁ INVERSIÓN PÚBLICO CONSISTENTE EN EL DESARROLLO PRODUCTIVA. INFRAESTRUCTURA SOBRE BIENES DE DOMINIO DEL MUNICIPIO Y SU

OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO", y el "PROYECTO DENOMINADO PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES" CUYO DESTINO SERÁ LA INVERSIÓN PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN.

IX. El 12 de enero de 2022, el Juez Primero de Distrito en Aguascalientes, determinó negar el amparo a diversos funcionarios públicos municipales del Comité de Adquisiciones del Municipio de Aguascalientes y, como consecuencia, las autoridades competentes ratificaron la vinculación a proceso de una de las personas imputadas y suspendieron del cargo a quienes ocupaban puestos en el Comité de Adquisiciones del Municipio de Aguascalientes. Además, se les ordenó presentarse cada mes a firmar, a fin de asegurarse su no sustracción a la justicia.

Todo ello, por haberse considerado la probable comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público, por la contratación indebida y a sobreprecios de los proyectos referidos en el numeral inmediato anterior, durante la gestión de MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL como Presidenta Municipal.

X. La persona moral denominada "MD ILUMINACIÓN NACIONAL, S.A. DE C.V.", la cual ganó el procedimiento de contratación restringido de invitación a cuando menos tres personas de los proyectos referidos, tuvo como Presidente del Consejo de Administración y Apoderado General de la Sociedad al C. EUGENIO JAVIER MAÍZ DOMENE, según consta en el folio mercantil electrónico N-2017087015, el cual está en el instrumento No. 8183, Libro 283 del Registro Público de Comercio de Nuevo León.

De igual manera, el C. EUGENIO JAVIER MAÍZ DOMENE fue Presidente del Consejo de Administración y Apoderado General de la Sociedad de la persona moral NEXT ENERGY DEL CENTRO S. DE R.L. DE C.V., a la cual se le adjudicó otra contratación pública en la cual existieron irregularidades y también ya ha sido denunciado.

En efecto, se le adjudicó el "PROYECTO DENOMINADO PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES" CUYO DESTINO SERÁ LA INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN, mediante el Acta de Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas IAT-PPS-001-19 y, por ello, recibió un contrato por \$948,913,059.37 (novecientos cuarenta y

ocho millones novecientos trece mil cincuenta y nueve pesos 37/100 M.N.). Cabe destacar, que de forma irregular y en contravención a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se modificó el monto a pagar por el Municipio, incrementándolo hasta \$4,664,182,644.61 (cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro millones ciento ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 61/100 M.N.).

XI. Según relativo al "PROYECTO contrato DENOMINADO: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CUYO DESTINO SERÁ INVERSIÓN PÚBLICO PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA SOBRE BIENES DE DOMINIO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO". en su Cláusula Novena Forma y Fuente de Pago, el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, se comprometió a que la fuente de pago de la contraprestación mensual correspondiente deberá ser el 14% (catorce por ciento) de las Participaciones Federales presentes o futuras que en derecho le correspondan al municipio del Fondo General de Aportaciones así como los ingresos derivados de los mismos.

De igual manera, de acuerdo con el contrato relativo al "PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA GENERACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y PRIVADO DEL INVERSIONISTA PRESTADOR Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO", en su Cláusula Sexta Fuente y Mecanismo de Pago, las obligaciones derivadas de este contrato implican una contraprestación mensual del Municipio correspondiente al 26% (veintiséis por ciento) de las Participaciones Federales presentes y futuras que corresponden al Municipio y que provengan del Fondo General de Participaciones así como los ingresos derivados de las mismas. Lo anterior, sin lugar a dudas vulnera de manera grave las finanzas públicas municipales presentes y futuras.

En virtud de lo anterior, <u>resulta claro que el 40% (cuarenta por ciento) de</u>
<u>los ingresos que obtendrá el municipio de Aguascalientes,</u>
<u>Aguascalientes hasta el año 2030 por concepto de Participaciones</u>

Federales, estará comprometido para el pago de los proyectos" PROYECTO DENOMINADO: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CUYO DESTINO SERÁ INVERSIÓN PÚBLICO PRODUCTIVA. CONSISTENTE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA SOBRE BIENES DE DOMINIO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO" así como para el "PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA GENERACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y PRIVADO DEL INVERSIONISTA PRESTADOR Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO". Dicho de otro modo, los futuros gobiernos municipales no podrán disponer de 4 de cada 10 pesos que reciban por este rubro.

ESENCIA DE LA DENUNCIA

A partir de los hechos anteriormente, se estima que en el caso se actualizan múltiples delitos, como coalición de servidores públicos, peculado, enriquecimiento ilícito, ejercicio indebido del servicio público, que deben ser dilucidados mediante una investigación seria y congruente por parte de esta autoridad ministerial.

Esto, ya que existen múltiples indicios relevantes para asegurar la existencia de posibles actos ilícitos por lo siguiente:

Esta compra se realizó indebidamente y con sobreprecio, como ya ha sido determinado por una autoridad jurisdiccional competente. Incluso, debe considerarse que, en primer lugar, ya hay condenados por los mismos delitos que en este acto se imputan a los denunciados, entre los cuales se encuentra la C. JOVITA MORÍN FLORES.

En efecto, no debe pasar desapercibido para la línea de investigación que esta autoridad se encargue de desplegar, que existía un claro **conflicto de interés conocido por todas las personas denunciadas** y, sin embargo, no fue impedimento para que se llevaran a cabo estas conductas.

Se dice lo anterior en razón de que, de acuerdo con el Registro Público de Comercio de Nuevo León, la referida C. JOVITA MORÍN FLORES, fungió como Secretaria y como Apoderada General de la persona moral denominada "MD ILUMINACIÓN

NACIONAL, S.A. DE C.V.", misma que, como se señaló anteriormente, recibió el contrato de mérito.

De acuerdo con la página electrónica del Partido Acción Nacional, la C. JOVITA MORÍN FLORES, ocupa el puesto de Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el mismo instituto político en el que milita la C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, quien a la fecha de la adjudicación de esta contratación pública fungía como Presidenta Municipal de Aguascalientes. Es decir, no sólo pertenecen o pertenecían al mismo partido político, sino que una tenía el poder material y jurídico sobre los derechos partidarios de la otra.

Si bien esto en principio podría tratarse únicamente de un indicio o hasta una conjetura, cobra relevancia cuando a integrantes de esa persona moral se les vinculó a un proceso penal recientemente, precisamente por los delitos de corrupción y de ejercicio indebido del servicio público.

De ahí, que sea posible apreciar que no sólo existía un claro conflicto de interés entre la C. JOVITA MORÍN FLORES, socia de la empresa "MD ILUMINACIÓN NACIONAL, S.A. DE C.V.", y la C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, entonces Presidenta Municipal de Aguascalientes, sino que actualmente está siendo investigado y juzgado por las autoridades competentes.

De ahí que, además de las responsabilidades administrativas que pudieran derivar de lo descrito anteriormente, esto puede derivar en responsabilidades penales por conductas ilícitas, como la comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público y otros, por haberse aplicado los recursos públicos de manera ilegal, como contempla la fracción XXXVIII del artículo 169 del Código Penal para el Estado de Aguascaliente.

Esto pues, es posible apreciar que existe una red de corrupción en torno a contrataciones en el Estado de Aguascalientes, al no haberse respetado lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Esto, tuvo como consecuencia que se incumpliera lo dispuesto en el artículo al 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y por los delitos tipificados en los artículos 19; 169, 171, 174 y 176 Bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Es preciso que esta investigación y sustanciación del procedimiento penal se realice con la celeridad debida, en razón de que la C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL hoy se encuentra compitiendo como candidata a Gobernadora del Estado de

Aguascalientes, lo que eventualmente podría obstruir la impartición de justicia mediante la imposición de sanciones penales, derivado de la protección constitucional que pudiera otorgarle el artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, de ser electa a ese cargo.

FUNDAMENTO

De manera preliminar, se señala que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en el caso de algunos delitos tales como corrupción tratándose de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones. Textualmente dicho artículo refiere lo siguiente:

"Artículo 19. (...)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

(...)"1

De igual forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 134 que los recursos públicos que dispongan los municipios, las entidades federativas y la federación, deben ejercerse y administrarse bajo los principios de eficiencia, economía, transparencia y honradez. A la letra dicho artículo constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

¹ Cámara de Diputados. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1 280521.pdf>

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."²

En este sentido, el contrato fue celebrado entre el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, representado por María Teresa Jiménez Esquivel y la persona moral denominada "MD ILUMINACIÓN NACIONAL, S.A. DE C.V.", misma que, como se señaló anteriormente, recibió un contrato por \$900,526,000.00 (NOVECIENTOS MILLONES, QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) en un plazo de

² ídem.

120 pagos mensuales por la realización del "PROYECTO DENOMINADO: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CUYO DESTINO SERÁ INVERSIÓN PÚBLICO PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA SOBRE BIENES DE DOMINIO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO".

Asimismo, según el artículo 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, el procedimiento de invitación a cuando menos a tres personas, por excepción se podrá realizar cuando existan razones técnicas, científicas o legales para justificados para los servicios de marca determinada y cuando se trate de bienes perecederos, granos o productos alimenticios básicos. A la letra, el artículo 61 refiere lo siguiente:

"Artículo 61.- Se podrá seguir el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas por excepción cuando se presenten algunos de los siguientes supuestos:

- I. Existan razones técnicas, científicas o legales justificadas para la adquisición, arrendamiento de bienes muebles o contratación de servicios de marca determinada; y,
- II. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semi-procesados o bienes usados."³

Como resulta lógico, existen decenas de proveedores de servicios de alumbrado y, además, no existen razones técnicas, científicas o legales justificadas para la adquisición de bienes de determinada marca y, de igual forma, no se trató de bienes perecederos, granos o productos alimenticios básicos o semi-procesados. Por lo anterior, el procedimiento de contratación pública necesario para el tipo de bienes y servicios que se contrataron debió haber sido la licitación pública.

De igual manera, el artículo 169 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes refiere que el ejercicio indebido del servicio público consiste, entre otras situaciones, en que se otorguen indebidamente sobre precios en las tarifas de los bienes o servicios públicos prestados en la administración pública estatal o municipal así como contratos de obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos. De igual manera, el artículo 169 del citado ordenamiento se considera como ejercicio indebido del servicio público cuando se incurra en actos u omisiones que

³ Congreso del Estado de Aguascalientes. (2015). Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Congreso del Estado de Aguascalientes. Recuperado de: https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-3.pdf

produzcan o concedan a alguien una ventaja indebida. Textualmente, dicho artículo señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 169.- Ejercicio indebido del servicio público.

El Ejercicio Indebido del Servicio Público consiste en:

I. a VI. (...);

VII. Otorgar indebidamente, por sí o por interpósita persona:

- a) Concesiones de prestación de servicios públicos o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o del Municipio;
- b) Permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
- c) Franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, sobre ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal; o
- d) Contratos de obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

VIII. a XIII. (...);

XIV. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

XV. a XXXVII. (...);

XXXVIII. Aplicar los recursos públicos de manera distinta a aquella a la que estuvieren destinados o realizar un pago ilegal, cuando tenga a su cargo dichos recursos; o XXXIX. Otorgar por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Al responsable de Ejercicio Indebido de Servicio Público, se le impondrá de 3 meses a 12 años de prisión, y de 30 a 100 días multa, cuando el delito no importe alguna cuantía.

Cuando los delitos importen una cuantía que no exceda del equivalente a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de 3 meses a 2 años de prisión y de 30 a 100 días multa.

Cuando la cuantía exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de 2 años a 12 años de prisión y de 100 a 150 días multa."

Por su parte, el artículo 171 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes refiere que por coalición de servidores públicos puede entenderse como aquella reunión de servidores públicos para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones. En virtud de lo anterior, el contrato en mérito vulnera diversas disposiciones legales y constitucionales. A la letra este artículo refiere lo siguiente:

⁴ Congreso del Estado de Aguascalientes. (2022). Código Penal para el Estado de Aguascalientes. Congreso del Estado de Aguascalientes. Recuperado de:

https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-11.pdf

"ARTÍCULO 171.- Coalición de servidores públicos.

La Coalición de Servidores Públicos consiste en la reunión de servidores públicos para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

A los responsables de Coalición de Servidores Públicos se les impondrán de 2 años a 7 años de prisión y de 30 a 300 días multa. No se configura el tipo de Coalición de Servidores Públicos cuando los trabajadores al servicio del Estado se unifiquen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso legítimo del derecho de huelga."⁵

De igual forma, el artículo 174 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes refiere que el delito de peculado se configura cuando un servidor público utilice para su beneficio o el de tercera persona física o moral, dinero, valores, fincas, si por razón de su encargo público los hubiere recibido en administración, depósito, en posesión o por otra causa. Textualmente, dicho artículo establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.- Peculado. El Peculado consiste en:

I. La distracción que haga el servidor público, para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, de dinero, valores, fincas o cualquier cosa perteneciente al Estado o a un Municipio, a un organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiese recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II. La utilización ilícita por el servidor público de fondos públicos con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona; así como la solicitud o aceptación de cualquier persona para realizar las promociones o denigraciones a que se refiere esta fracción, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo del Ejercicio Indebido del Servicio Público:

III. La distracción que de su objeto haga cualquier persona que, sin tener el carácter de servidor público estatal o municipal, está obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, para usos propios o ajenos, o les dé una aplicación distinta a la que se les haya destinado.

Al responsable de Peculado se le aplicarán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valorable, se impondrán de 3 meses a 2 años de prisión y de 30 a 100 días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de

⁵ ídem.

cometerse el delito, se impondrán de 2 años a 14 años de prisión y de 100 a 150 días multa."6

Por su parte, el artículo 176 Bis también del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, refiere que existe enriquecimiento ilícito cuando un servidor público se encuentra en imposibilidad de acreditar de manera legítima el aumento de su patrimonio o la procedencia de los bienes a su nombre. Textualmente, dicho artículo refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 176 Bis.- Enriquecimiento Ilícito.

El Enriquecimiento Ilícito consiste en la imposibilidad del servidor público para acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Capítulo. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de 3 meses a 2 años de prisión y de 30 a 100 días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de 2 años a 14 años de prisión y multa de 100 a 150 días multa."

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las bases de la INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NÚMERO IAT-PPS-001-20 PARA LA CONTRATACIÓN "PROYECTO DENOMINADO: MODERNIZACIÓN DEL PÚBLICO MUNICIPIO SISTEMA DE ALUMBRADO DEL AGUASCALIENTES, CUYO DESTINO SERÁ INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA. CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL

⁶ ídem.

MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO.

Dicho documento se podrá identificar como Anexo 1 y se relaciona con el hecho III de la presente denuncia. Dicho documento puede encontrarse en el portal oficial del Gobierno de Aguascalientes, en la siguiente liga: https://www.ags.gob.mx/servicios/licitaciones/archivos/bases/BASES%20IAT-PPS-001-20.pdf>

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas correspondientes a la INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NÚMERO IAT-PPS-001-20 PARA LA CONTRATACIÓN "PROYECTO DENOMINADO: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO AGUASCALIENTES, CUYO DESTINO SERÁ INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA. CONSISTENTE EN EL DESARROLLO INFRAESTRUCTURA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO.

Dicho documento se podrá identificar como Anexo 2 y se relaciona con el hecho V de la presente denuncia. Dicho documento puede encontrarse en el portal oficial del Gobierno de Aguascalientes, en la siguiente liga: https://www.ags.gob.mx/servicios/licitaciones/archivos/actas/ACTA%20DE%20RECEPCION%20DE%20PROPOSICIONES%20IAT-PPS-001-20.pdf >

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta del Fallo correspondiente a la INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NÚMERO IAT-PPS-001-20 PARA LA CONTRATACIÓN "PROYECTO DENOMINADO: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CUYO DESTINO SERÁ INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO.

Dicho documento se podrá identificar como el ANEXO 3 y tiene relación con el hecho VI de la presente denuncia. Dicho documento puede encontrarse en el portal oficial del Gobierno de Aguascalientes, en la siguiente liga: https://www.ags.gob.mx/servicios/licitaciones/archivos/actas/ACTA%20DE%20FALLO%20IAT-PPS-001-20.pdf

4. DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en el CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO DENOMINADO: "PROYECTO DENOMINADO: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO MUNICIPIO DEL AGUASCALIENTES, CUYO DESTINO SERÁ INVERSIÓN PÚBLICO PRODUCTIVA. CONSISTENTE EN EL **DESARROLLO** INFRAESTRUCTURA SOBRE BIENES DE DOMINIO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO". CELEBRAN POR UNA PARTE EL H. **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL MUNICIPIO DEL DE **AGUASCALIENTES** REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL. EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL: EL LICENCIADO JUAN ALBERTO PÉREZ DE LOERA. EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES: LICENCIADO JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ. EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO: EL INGENIERO ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; LICENCIADA MÓNICA MARCELA DÍAZ ARANDA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN: LA INGENIERO MARTHA MIRIAM RODRÍGUEZ TISCAREÑO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO. EJECUTOR DEL GASTO, EL LICENCIADO MAURICIO DE LA SERNA HERNÁNDEZ, DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRADOR DEL PROYECTO A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ LA "AUTORIDAD CONTRATANTE" Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MD ILUMINACIÓN NACIONAL. S.A. DE REPRESENTADA POR EL C.P. JESÚS EVERARDO MARTÍNEZ LOZANO.

Dicho contrato se podrá identificar como el ANEXO 4 y se relaciona con el hecho VII de la presente denuncia. Dicho documento puede encontrarse en el portal oficial del Gobierno de Aguascalientes, en la siguiente liga: https://ags.gob.mx/servicios/licitaciones/archivos/actas/Contrato%20y%20Anexos_Luminarias%20IAT-PPS-001-20.pdf >

 DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el folio mercantil electrónico N-2017087015, el cual está en el instrumento No. 8183, Libro 283 del Registro Público de Comercio de Nuevo León.

Dicho folio se podrá identificar como el ANEXO 5 y se relaciona con el hecho X.

 LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia. La cual relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente denuncia. 7. PRESUNCIONAL LEGAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a los intereses de la parte aquí representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante esta Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

ÚNICO.- TENERME POR PRESENTADA HACIENDO FORMAL DENUNCIA Y PONIENDO EN CONOCIMIENTO DE ESTA H. FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN ESTE ESCRITO, PARA EL CASO DE QUE LOS MISMOS FUEREN CONSTITUTIVOS DE DELITO, SE EJERZA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

PROTESTAMOS LO NECESARIO,

C. ANAYELI MUÑÓZ MORENO

C. JUAN IGNACIÓ ZAVALA GUTIÉRREZ

C. RUBÉN ISAAC BARRIOS OCHOA

FISCALÍA

ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCION

Fiscalia

General

JASCALIENTES

ABR

DENUNCIANTES: ANAYELI MUÑÓZ MORENO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ RUBÉN ISAAC BARRIOS OCHOA

DENUNCIADOS: MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL,
LUIS ALBERTO RIVERA VARGAS,
ALFREDO MARTÍN CERVANTES,
MÓNICA MARCELA DÍAZ ARANDA,
JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ,
MIRIAM RODRÍGUEZ TISCAREÑO,
JOSÉ REFUGIO MUÑOZ DE LUNA

DENUNCIA DE HECHOS

Aguascalientes, Aguascalientes a 29 de marzo de 2022.

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PRESENTE

C JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, RUBÉN ISAAC BARRIOS OCHOA y ANAYELI MUÑÓZ MORENO, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Vázquez del Mercado 227, Barrio de la Purísima, 20259 Aguascalientes, Ags., mismo que se señala como domicilio para oír y autorizando en términos de los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales indistintamente a la Licenciada y Licenciado en Derecho C. Luz María Padilla De Luna, Efraín Campuzano Gómez, respetuosamente expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 131 fracción II, 211, 221, 222, 223, 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás correlativos, vengo a presentar formal denuncia de hechos por existir un claro incumplimiento al artículo al 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como al artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y por los delitos tipificados en los artículos 19; 169, 171, 174 y 176 Bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes; cometidos en contra de la ciudadanía y la Hacienda Pública por los C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, LUIS ALBERTO RIVERA VARGAS,

ALFREDO MARTÍN CERVANTES, MÓNICA MARCELA DÍAZ ARANDA, JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, MIRIAM RODRÍGUEZ TISCAREÑO, JOSÉ REFUGIO MUÑOZ DE LUNA y en contra de quien o quienes resulten responsables como sujetos activos de los delitos que vengo a denunciar dados los siguientes:

HECHOS

I. El 15 de marzo de 2019, se realizó la recepción y apertura de propuestas dentro de la Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Número IAT-PPS-001-19 para la contratación del "PROYECTO DENOMINADO PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES" CUYO DESTINO SERÁ LA INVERSIÓN PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN.

De acuerdo con el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Número IAT-PPS-001-19, "el licitante WORLDWIDE RENEWABLE ENERGY MÉXICO S.A. DE C.V. presenta una carta de disculpa con fecha 08 de marzo de 2019, manifestando que no participará en la Invitación a Cuando Menos Tres Personas IAT-PPS-001-19 para la contratación del otorgamiento del Proyecto de Prestación de Servicios denominado "PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES CUYO DESTINO SERÁ LA INVERSIÓN PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN", dicha misiva fue suscrita por el Ciudadano Víctor Hugo Arias Sierra, quien se identificó como Representante Legal de Veolia Residuos Bajío S.A. de C.V.

Según el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas **Número IAT-PPS-001-19**, el licitante **SUSTENTABLE Y ECOLÓGICA S.A. DE C.V.** no presentó proposición ni carta disculpa para dicho procedimiento de contratación pública restringida.

De igual manera, de acuerdo con el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Número IAT-PPS-001-19, la persona moral NEXT ENERGY DEL CENTRO, S. DE R.L. presentó una oferta por \$1,399,774,720.71 (UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS VEINTE PESOS 71/100 M.N.)

II. El 22 de marzo de 2019, se llevó a cabo el **Acta de Fallo de la Invitación a Cuando**Menos Tres Personas IAT-PPS-001-19 para la contratación del "PROYECTO

DENOMINADO PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES" CUYO DESTINO SERÁ LA INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN. En dicho documento se resolvió otorgar el fallo de adjudicación a la persona moral NEXT ENERGY DEL CENTRO, S. DE R.L. DE C.V, por un monto de \$1,399,774,720.71 (UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS VEINTE PESOS 71/100 M.N.) por los ejercicios presupuestales comprendidos a partir del año 2019 al año 2049.

III. El 28 de marzo de 2019, el GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES celebró el Contrato PPS 002/2019 con la empresa NEXT ENERGY DEL CENTRO, S. DE R.L. DE C.V., para llevar a cabo el proyecto denominado "PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA GENERACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y PRIVADO DEL INVERSIONISTA PRESTADOR Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO".

El objeto del contrato era la realización de todo acto necesario para la realización del proyecto referido, con un monto total de contratación que ascendía a \$948,913,059.37 (novecientos cuarenta y ocho millones novecientos trece mil cincuenta y nueve pesos 37/100 M.N.), con una vigencia de 108 meses, y un periodo de pago entre el 01 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2050.

En el contrato, se obligó el Prestador del servicio a realizar, por sí mismo o a través de un tercero, las siguientes obligaciones:

- Diseño y construcción de infraestructura de la Central Eléctrica de Generación limpia a través de sistemas solares fotovoltáicos y de su interconexión necesaria al SEN;
- Equipamiento de infraestructura de la Central Eléctrica de Generación limpia a través de sistemas solares fotovoltáicos y de su interconexión necesaria al SEN;
- Operación, mantenimiento y conservación de infraestructura de la Central Eléctrica de generación limpia, así como de la infraestructura de interconexión respectiva durante el plazo del presente Contrato.

- Obtener y mantener válidas y vigentes y dar cumplimiento a cada uno de los términos y conficiones de todas y cada una de las Autorizaciones Gubernamentales necesarias para efectos de operar y mantener la Central Eléctrica, así como llevar a cabo la actividad de generación y entrega de la totalidad de los Productos Contratados en forma oportuna para su comercialización de conformidad con lo previsto en el Contrato de Cobertura de Energía, incluyendo, sin limitar:
 - i) Las autorizaciones de carácter ambiental (federal y/o local);
 - ii) el Permiso de Generación;
 - iii) los estudios de interconexión y el correspondiente contrato de interconexión de acceso abierto con la Red Nacional de Transmisión y/o Red General de Distribución, según corresponda; y
 - iv) el dictamen técnico de certificación de centrales eléctricas limpias.
- Cooperar con, y asistir en todo momento a, el Municipio con el procedimiento de celebración del contrato de participante del MEM con el CENACE para la representación de la Central Eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley Aplicable, incluyendo sin limitar, la suscripción de cualesquier documentos que requiera la Autoridad Gubernamental para efectos de lo anterior, incluyendo, sin limitar, la autorización expresa para que el Generador o el Inversionista Prestador represente a la Central Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como la aceptación expresa de la responsabilidad frente al CENACE y demás Autoridades Gubernamentales de todas las obligaciones que el Inversionista Prestador no cumpla en relación con la representación de la Central Eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista, en términos de la Ley Aplicable.
- Suscribir el Contrato de Cobertura de Energía Eléctrica con el Suministrador de Servicios Calificados a más tardar dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes al otorgamiento del Permiso de Generación, así como cualesquiera documentos accesorios o incidentales al mismo y dar cumplimiento en tiempo y forma a todas y cada una de las obligaciones a su cargo bajo dicho contrato.
- Llevar a cabo todos los actos necesarios para dar cumplimiento en tiempo y en forma con los requerimientos técnicos para la operación comercial de la Central Eléctrica, descritos en el documento adjunto al presente Contrato como Anexo
 1.
- Generar los Productos Contratados en forma oportuna para su comercialización de conformidad con lo previsto en el Contrato de Cobertura de Energía Eléctrica; en el entendido de que el Inversionista Prestador, será el único y exclusivo responsable frente al Municipio de dicha obligación, por lo

- que cualquier incumplimiento bajo el Contrato de Cobertura de Energía Eléctrica en relación con la comercialización, venta y entrega de los Productos Contratados al Municipio ser atribuible al Inversionista Prestador.
- A petición del Municipio, informar a éste sobre el estado general en que esté operando la Central Eléctrica y sobre el mantenimiento que se la haya dado o deba darse a la misma. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que el Generador o el Inversionista Prestador tiene de comunicar al CENACE y al Municipio sobre los programas de mantenimiento de la Central Eléctrica, así como de cualquier trabajo de mantenimiento fuera de dichos programas.
- Gestión y contratación del servicio de suministro de energía en favor del Municipio con el Suministrador de Servicios Calificados con quien se haya celebrado el Contrato de Cobertura de Energía Eléctrica correspondiente.
- En general, dar cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones bajo el presente Contrato, el Contrato de
- Cobertura de Energía Eléctrica y la Ley Aplicable.

IV. El 20 de mayo de 2019, se inscribió ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, el CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA EL PROYECTO DENOMINADO: PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, lo anterior se realizó bajo la clave **P01-0519011**.

V. El 04 de mayo de 2020, la Comisión Municipal sesionó y aprobó el PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO DENOMINADO: PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA GENERACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y PRIVADO DEL INVERSIONISTA PRESTADOR Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO para el "PROYECTO DENOMINADO PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES".

Entre las modificaciones más importantes al contrato, fue el incremento en el monto total amparado por el contrato y su convenio modificatorio, al pasar de los \$948,913,059.37 (novecientos cuarenta y ocho millones novecientos trece mil cincuenta y nueve pesos 37/100 M.N.) a la increíble cifra de \$4,664,182,644.61 (cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro millones ciento ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 61/100 M.N.). Es decir, 3,715,269,585.24 (tres mil setecientos quince millones doscientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta

y cinco pesos 24/100 M.N.) más a lo originalmente pactado en el contrato respectivo.

Esto, evidencia claramente la existencia de un uso indebido de recursos públicos, que debe ser investigada por esta autoridad, ya que vulnera diametralmente lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Ello, toda vez que el incremento máximo mediante una modificación posterior al contrato es del 20% o, en ciertos casos, cuando se encuentre dentro de su presupuesto aprobado y disponible, y bajo su más estricta responsabilidad, el 50% del contrato respectivo; sin embargo, el monto modificado excede a casi el 500% de la propuesta originalmente prevista en la contratación, además de haber realizado el incremento sobre su presupuesto aprobado ni disponible, vulnerando los artículos 59, 68 y 73 de la referida ley y, por ende, el artículo 134 de la Constitución federal.

VI. La Comisión Municipal remitió al Regidor Christian Salvador Gutiérrez Márquez, Presidente de la Comisión permanente de Gobernación, los documentos y dictámenes correspondientes que integran el expediente de dicho proyecto modificatorio.

VII. El 18 de mayo de 2020, la Comisión Permanente de Gobernación, sesionó y emitió el dictamen mediante el cual aprobó la celebración del convenio modificatorio al "PROYECTO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DEL PROYECTO DENOMINADO: PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES", en los términos y condiciones establecidos y aprobados por la Comisión Municipal para el citado proyecto modificatorio por lo que se sometió a consideración, análisis, discusión y en su caso aprobación del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes.

VIII. El 20 de mayo de 2020, en una sesión extraordinaria, el Cabildo del Municipio de Aguascalientes aprobó el dictamen respectivo por el cual se autorizó al Municipio de Aguascalientes a que celebrara el CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO DENOMINADO: PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA GENERACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y PRIVADO DEL INVERSIONISTA PRESTADOR Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO.

IX. El 18 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto Número 347 en el que el H. Congreso del Estado de Aguascalientes aprobó al municipio de Aguascalientes y a la Comisión Ciudadana de

Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN AL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DEL PROYECTO DENOMINADO PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

X. El 25 de junio de 2020, en la sesión extraordinaria del Consejo Directivo de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes Cabildo del Municipio de Aguascalientes, aprobó la autorización para que la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, por conducto de su Director General "suscriba los convenios modificatorios y de colaboración para adherirse al Programa de Eficiencia Energètica, incluyendo sus ampliaciones, así como sus derechos y obligaciones contenidos en todos y cada uno de los instrumentos aprobados y autorizados por las autoridades correspondientes."

XI. El 07 de julio de 2020, el Municipio de Aguascalientes. Aguascalientes. representados por la Lic. María Teresa Jiménez Esquivel, Presidenta Municipal del Municipio de Aguascalientes: el Lic. Juan Alberto Pérez de Loera, Síndico Procurador del Municipio de Aguascalientes, Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez. Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno; Ing. Miriam Rodríguez Tiscareño Secretaría de Servicios Públicos y Administradora del Proyecto; Ing. Alfredo Martín Cervantes García, Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes y el Lic. José Refugio Muñóz de Luna. Director General de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, y, el Inversionista Prestador Next Energy del Centro S. de R.L. de C.V. representado por el Ing. Héctor Martínez Vivas, celebraron el CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA EL PROYECTO DENOMINADO: PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGETICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CELEBRADO EL 28 DE MARZO DE 2019: QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (EN LO SUCESIVO, EL "MUNICIPIO") REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA C. LIC. MARÍA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, EL C. LIC. JUAN ALBERTO PÉREZ DE LORA. EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO PROCURADOR; EL LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO; EL C. ING. ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS: LA C. ING. MIRIAM RODRIGUEZ TISCAREÑO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRADORA DEL PROYECTO Y EL C. LIC. JOSÉ REFUGIO MUÑOZ DE LUNA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES(CCAPAMA), A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO, SE LES DENOMINARÁ "EL MUNICIPIO", Y POR OTRA PARTE

LA EMPRESA "NEXT ENERGY DEL CENTRO, S. DE R.L DE C.V.", "EL INVERSIONISTA PRESTADOR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. HECTOR MARTINEZ VIVAS, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE DICHA EMPRESA, por medio del cual el monto de la inversión contratado pasó de ser una inversión por un total de \$948,913,059.37 (novecientos cuarenta y ocho millones novecientos trece mil cincuenta y nueve pesos 37/100 M.N.) a un total de \$4,664,182,644.61 (cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro millones ciento ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 61/100 M.N.).

XII. Dentro de dicho convenio modificatorio, se acordó que la "Etapa 1" concluiría el 1° de abril de 2020. La "Etapa 1", según el convenio modificatorio, hace referencia a que la persona moral "NEXT ENERGY DEL CENTRO, S. DE R.L DE C.V." se comprometió a construir la parte de la Central Eléctrica cuya infraestructura, desarrollo y operación se encuentra destinada a generar energía eléctrica para que el Municipio la utilice sobre bienes de dominio público en los términos y especificaciones determinados en el presente Contrato. Sin embargo, al 29 de marzo de 2022, la Etapa 1 de la Central Eléctrica no ha sido concluida. Lo anterior, evidencia un grave daño a las finanzas públicas del municipio de Aguascalientes dado que este proyecto multimillonario está inconcluso y es claramente inoperante.

XIII. De acuerdo con el contrato relativo al "PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA GENERACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y PRIVADO DEL INVERSIONISTA PRESTADOR Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO", en su Cláusula Sexta Fuente y Mecanismo de Pago, las obligaciones derivadas de este contrato implican una contraprestación mensual del Municipio correspondiente al 26% (veintiséis por ciento) de las Participaciones Federales presentes y futuras que corresponden al Municipio y que provengan del Fondo General de Participaciones así como los ingresos derivados de las mismas. Lo anterior, sin lugar a dudas vulnera de manera grave las finanzas públicas municipales presentes y futuras.

De igual forma, según el CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO DENOMINADO: "PROYECTO DENOMINADO: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CUYO DESTINO SERÁ INVERSIÓN PÚBLICO PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA

SOBRE BIENES DE DOMINIO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO", en su Cláusula Novena Forma y Fuente de Pago, el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, se comprometió a que la fuente de pago de la contraprestación mensual correspondiente es el 14% (catorce por ciento) de las Participaciones Federales presentes o futuras que en derecho le correspondan al municipio del Fondo General de Aportaciones así como los ingresos derivados de los mismos.

En virtud de lo anterior, resulta claro que el 40% (cuarenta por ciento) de los ingresos que obtendrá el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes hasta el año 2030 por concepto de Participaciones Federales, estará comprometido para el pago de los proyectos "PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA GENERACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y PRIVADO DEL INVERSIONISTA PRESTADOR Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO" así como el "PROYECTO DENOMINADO: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CUYO DESTINO SERÁ INVERSIÓN PÚBLICO PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL **DESARROLLO** INFRAESTRUCTURA SOBRE BIENES DE DOMINIO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO". Dicho de otro modo, los futuros gobiernos municipales no podrán disponer de 4 de cada 10 pesos que reciban por este rubro.

XIV. De acuerdo con el Convenio modificatorio anteriormente referido, se sustituve el ANEXO 2 del contrato por lo que el precio futuro a pagar por el "PROGRAMA DE **ENERGÉTICA EFICIENCIA** DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES. CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA GENERACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y PRIVADO DEL INVERSIONISTA PRESTADOR Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO será de \$20.449,732,204.93 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y DOS ML. DOSCIENTOS CUATRO PESOS 93/100). Lo anterior, a través de mensualidades que deberán de ser pagadas hasta el 31 de marzo de 2050.

DERECHO

Es por ello que se insiste, es menester que esta autoridad ministerial investigue la probable comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público, por aplicar los recursos públicos de manera ilegal, contemplado en la fracción XXXVIII del artículo 169 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo siguiente.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en el caso de algunos delitos tales como corrupción tratándose de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones. Textualmente dicho artículo refiere lo siguiente:

"Artículo 19. (...)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

(...)"1

De igual forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 134 que los recursos públicos que dispongan los municipios, las entidades federativas y la federación, deben ejercerse y administrarse bajo los principios de eficiencia, economía, transparencia y honradez. A la letra dicho artículo constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los

¹ Cámara de Diputados. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1 280521.pdf>

términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."²

En este sentido, el contrato para el proyecto denominado *Programa de Eficiencia Energética del Municipio de Aguascalientes Consistente en el Desarrollo de Infraestructura para la Generación y Suministro de Energía Eléctrica sobre bienes de Dominio Público del Municipio y Privado Del Inversionista Prestador y su Operación en su Modalidad de Asociación Público Privado el cual fue celebrado entre el Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, representado por María Teresa Jiménez Esquivel y la persona moral Next Energy del Centro S. de R.L. de C.V. así como el convenio modificatorio por el cual el monto de la inversión*

² ídem.

del proyecto referido pasó de un total de \$948,913,059.37 (novecientos cuarenta y ocho millones novecientos trece mil cincuenta y nueve pesos 37/100 M.N.) a un total de \$4,664,182,644.61 (cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro millones ciento ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 61/100 M.N.), lo cual no genera condiciones óptimas para la contratación del Estado Mexicano y ello de manera evidente violenta el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público refiere que las dependencias y entidades podrán bajo su presupuesto y bajo razones fundadas y explícitas modificaciones al contrato, siempre y cuando éstas no rebasen el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes originalmente establecidos. Asimismo, dicha disposición refiere que las dependencias y entidades deberán abstenerse de realizar modificaciones que generen condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente. A la letra dicho disposición refiere lo siguiente:

"Artículo 52. Las dependencias y entidades podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento del monto del contrato o de la cantidad de bienes, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente.

Tratándose de contratos en los que se incluyan dos o más partidas, el porcentaje al que hace referencia el párrafo anterior, se aplicará para cada una de ellas.

Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, las dependencias y entidades podrán modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebase el diez por ciento del importe total del contrato respectivo.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las dependencias y entidades, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o esté facultado para ello.

Las dependencias y entidades se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente."³

³ Cámara de Diputados. (2000). *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.* Cámara de Diputados. Recuperado de: < https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/14 200521.pdf>

En el caso particular de la contratación entre el Municipio de Aguascalientes representado por la C. María Teresa Jiménez Esquivel en su carácter de Presidenta Municipal, el C. Luis Alberto Rivera Vargas en su carácter de síndico procurador, el C. Alfredo Martín Cervantes en su carácter de Secretario de Finanzas, la C. Mónica Marcela Díaz Aranda en su carácter de encargada del Despacho de la Secretaría de Administración, el C. Jaime Gerardo Beltrán Martínez en su carácter de Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno y el C. Rodolfo Telles Moreno en su carácter de Secretario de Servicios Públicos; y la empresa NEXT ENERGY DEL CENTRO S. DE R.L. DE C.V. representado por el C. Hector Martínez Vivas, el monto de la inversión pasó de ser una inversión por un total de \$948,913,059.37 (novecientos cuarenta y ocho millones novecientos trece mil cincuenta y nueve pesos 37/100 M.N.) a un total de hasta \$4,664,182,644.61 (cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro millones ciento ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 61/100 M.N.) en un convenio modificatorio al contrato de Asociación Público privada para el Proyecto Denominado: Programa de Eficiencia Energética del Municipio de Aquascalientes. Es decir, el convenio modificatorio rebasó, por mucho, el monto máximo del 20% establecido en el artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, el artículo 62 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios refiere que el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas por excepción se deberá de sujetar a que, en efecto, existan tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente. Textualmente dicho artículo refiere lo siguiente:

"Artículo 62.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas por excepción se sujetará a lo siguiente:

I a II (...)

III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente;

(...)"4

De igual manera, el artículo 169 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes refiere que el ejercicio indebido del servicio público consiste, entre otras situaciones, en que se otorguen indebidamente sobre precios en las tarifas de los bienes o servicios públicos prestados en la administración pública estatal o municipal así como contratos de obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos

⁴ Congreso del Estado de Aguascalientes. (2015). Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Congreso del Estado de Aguascalientes. Recuperado de: https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-3.pdf

públicos. De igual manera, el artículo 169 del citado ordenamiento se considera como ejercicio indebido del servicio público cuando se incurra en actos u omisiones que produzcan o concedan a alguien una ventaja indebida. Textualmente, dicho artículo señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 169.- Ejercicio indebido del servicio público.

El Ejercicio Indebido del Servicio Público consiste en:

I. a VI. (...);

VII. Otorgar indebidamente, por sí o por interpósita persona:

- a) Concesiones de prestación de servicios públicos o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o del Municipio;
- b) Permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico:
- c) Franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, sobre ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal; o
- d) Contratos de obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

VIII. a XIII. (...);

XIV. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

XV. a XXXVII. (...);

XXXVIII. Aplicar los recursos públicos de manera distinta a aquella a la que estuvieren destinados o realizar un pago ilegal, cuando tenga a su cargo dichos recursos; o XXXIX. Otorgar por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Al responsable de Ejercicio Indebido de Servicio Público, se le impondrá de 3 meses a 12 años de prisión, y de 30 a 100 días multa, cuando el delito no importe alguna cuantía.

Cuando los delitos importen una cuantía que no exceda del equivalente a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de 3 meses a 2 años de prisión y de 30 a 100 días multa.

Cuando la cuantía exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de 2 años a 12 años de prisión y de 100 a 150 días multa."⁵

Por su parte, el artículo 171 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes refiere que por coalición de servidores públicos puede entenderse como aquella reunión de servidores públicos para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras

⁵ Congreso del Estado de Aguascalientes. (2022). *Código Penal para el Estado de Aguascalientes*. Congreso del Estado de Aguascalientes. Recuperado de:

https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-4-11.pdf

disposiciones. En virtud de lo anterior, el convenio modificatorio vulnera diversas disposiciones legales y constitucionales. A la letra este artículo refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 171.- Coalición de servidores públicos.

La Coalición de Servidores Públicos consiste en la reunión de servidores públicos para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

A los responsables de Coalición de Servidores Públicos se les impondrán de 2 años a 7 años de prisión y de 30 a 300 días multa. No se configura el tipo de Coalición de Servidores Públicos cuando los trabajadores al servicio del Estado se unifiquen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso legítimo del derecho de huelga."6

De igual forma, el artículo 174 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes refiere que el delito de peculado se configura cuando un servidor público utilice para su beneficio o el de tercera persona física o moral, dinero, valores, fincas, si por razón de su encargo público los hubiere recibido en administración, depósito, en posesión o por otra causa. Textualmente, dicho artículo establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.- Peculado. El Peculado consiste en:

I. La distracción que haga el servidor público, para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, de dinero, valores, fincas o cualquier cosa perteneciente al Estado o a un Municipio, a un organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiese recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II. La utilización ilícita por el servidor público de fondos públicos con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona; así como la solicitud o aceptación de cualquier persona para realizar las promociones o denigraciones a que se refiere esta fracción, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo del Ejercicio Indebido del Servicio Público;

III. La distracción que de su objeto haga cualquier persona que, sin tener el carácter de servidor público estatal o municipal, está obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, para usos propios o ajenos, o les dé una aplicación distinta a la que se les haya destinado.

Al responsable de Peculado se le aplicarán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valorable, se impondrán de 3 meses a 2 años de prisión y de 30 a 100 días multa.

⁶ ídem.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de 2 años a 14 años de prisión y de 100 a 150 días multa."⁷

Por su parte, el artículo 176 Bis también del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, refiere que existe enriquecimiento ilícito cuando un servidor público se encuentra en imposibilidad de acreditar de manera legítima el aumento de su patrimonio o la procedencia de los bienes a su nombre. Textualmente, dicho artículo refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 176 Bis.- Enriquecimiento Ilícito.

El Enriquecimiento llícito consiste en la imposibilidad del servidor público para acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Capítulo. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de 3 meses a 2 años de prisión y de 30 a 100 días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se impondrán de 2 años a 14 años de prisión y multa de 100 a 150 días multa."

PRUEBAS:

 DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Número IAT-PPS-001-19 para la contratación del "PROYECTO DENOMINADO PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE

⁷ ídem.

AGUASCALIENTES" CUYO DESTINO SERÁ LA INVERSIÓN PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN.

Dicho documento se podrá identificar como Anexo 1 y se relaciona con el hecho I de la presente denuncia.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas IAT-PPS-001-19 para la contratación del "PROYECTO DENOMINADO PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES" CUYO DESTINO SERÁ LA INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN.

Dicho documento se podrá identificar como Anexo 2 y se relaciona con el hecho II de la presente denuncia.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el "CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO DENOMINADO: "PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES. CONSISTENTE EN EL DESARROLLO INFRAESTRUCTURA PARA LA GENERACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO Y PRIVADO DEL INVERSIONISTA PRESTADOR Y SU OPERACIÓN EN SU MODALIDAD DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADO", QUE CELEBRAN: (a) EL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES. **AGUASCALIENTES** REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA C. MTRA. MARÍA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, EL C. LUIS ALBERTO RIVERA VARGAS, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO PROCURADOR, EL C. ING. ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCIA EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS. LA C. LIC. MÓNICA MARCELA DIAZ ARANDA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN. EL C. LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y EL C. RODOLFO TELLES MORENO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRADOR DEL PROYECTO. A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO. SE LE DENOMINARA EL "MUNICIPIO", Y POR OTRA PARTE, (b) NEXT ENERGY DEL CENTRO, S. DE R.L DE C.V., REPRESENTADA POR EL C. HECTOR MARTINEZ VIVAS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA, EN LO SUCESIVO EL "INVERSIONISTA PRESTADOR"".

Dicho contrato se podrá identificar como el ANEXO 3 y tiene relación con el hecho III de la presente denuncia.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en el CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA PARA EL PROYECTO DENOMINADO: PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGETICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, CELEBRADO EL 28 DE MARZO DE 2019; QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE **AGUASCALIENTES** (EN LO SUCESIVO. EL "MUNICIPIO") REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA C. LIC. MARÍA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, EL C. LIC. JUAN ALBERTO PÉREZ DE LORA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO PROCURADOR; EL LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO; EL C. ING. ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE FINANZAS; LA C. ING. MIRIAM RODRIGUEZ TISCAREÑO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRADORA DEL PROYECTO Y EL C. LIC. JOSÉ REFUGIO MUÑOZ DE LUNA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES(CCAPAMA), A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO, SE LES DENOMINARÁ "EL MUNICIPIO", Y POR OTRA PARTE LA EMPRESA "NEXT ENERGY DEL CENTRO, S. DE R.L DE C.V.", "EL INVERSIONISTA PRESTADOR", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ING. HECTOR MARTÍNEZ VIVAS, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE DICHA EMPRESA.

Dicho convenio modificatorio se podrá identificar como el ANEXO 4 y se relaciona con el hecho XI de la presente denuncia.

5. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una serie de fotografías que muestran que la "Etapa 1 de la Central Eléctrica" motivo del contrato relativo al "PROYECTO DENOMINADO PROGRAMA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES" CUYO DESTINO SERÁ LA INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA, CONSISTENTE EN EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DEL MUNICIPIO Y SU OPERACIÓN no ha sido concluida por lo que incumple con los términos de dicho contrato.

Dichas fotografías se podrán identificar como el ANEXO 5 y se relaciona con el hecho XII.

- 6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia. La cual relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente denuncia.
- 7. PRESUNCIONAL LEGAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a los intereses de la parte aquí representada

De todo lo anteriormente expuesto, es posible apreciar que existe una red de corrupción en torno a contrataciones públicas que no respetaron lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes. Lo anterior dado que existe un claro incumplimiento al artículo al 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como al artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y por los delitos tipificados en los artículos 19; 169, 171, 174 y 176 Bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante esta Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

ÚNICO.- TENERME POR PRESENTADA HACIENDO FORMAL DENUNCIA Y PONIENDO EN CONOCIMIENTO DE ESTA H. FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN ESTE ESCRITO, PARA EL CASO DE QUE LOS MISMOS FUEREN CONSTITUTIVOS DE DELITO, SE EJERZA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

C. ANAXELI MUÑÓZ MORENO

C. JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ

RUBÉN ISÁAC BARRIOS OCHOA



